

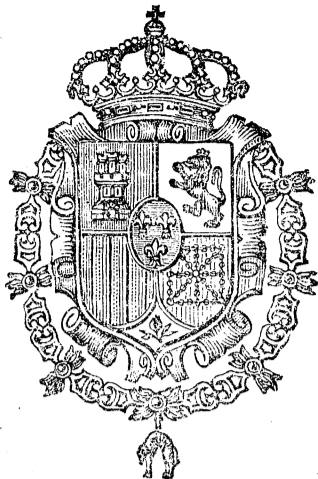
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA

Con motivo del fallecimiento de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, S. M. la REINA Regente del Reino se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante veinticuatro días, mitad de riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Manuel Alonso Martínez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado D. Manuel Casola y Fernández; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Mi-

nistro de Marina me ha presentado D. Rafael Rodríguez de Arias; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación me ha presentado D. José Luis Albareda; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Carlos Navarro y Rodrigo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado,
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Tomás O'Ryan y Vázquez, Director general de Infantería; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodríguez de Arias, Senador del Reino; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín López Puigcerver, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Canalejas y Méndez, Vicepresidente del Congreso de los Diputados, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Vicepresidente del Congreso de los Diputados; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Miguel Correa y García.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Capitán General de Ejército D. Arsenio Martínez de Campos y Antón; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitirle la dimisión que ha presentado del cargo de Capitán general del distrito de Castilla la Nueva; quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Capitán general del distrito de Castilla la Nueva al Teniente General D. Zacarías González Goyeneche, actual Director general de Administración y Sanidad militar.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Tomás O'Ryan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Enguera, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que varios de los individuos que han acudido al concurso se hallan comprendidos en alguna de las circunstancias del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres de los aspirantes referidos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Enguera á D. Miguel Oset Rovira, que sirve igual cargo en Albocácer y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Miguel Oset Rovira.

En 21 de Marzo de 1879 se le expidió el título de Abogado. Por Real orden de 27 de Diciembre de 1880 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 5 de Diciembre de 1882 fué nombrado Registrador de Cebrenes.

Por otra de 20 de Septiembre de 1883 fué trasladado al Registro de Valencia de Alcántara.

Por otra de 5 de Febrero de 1884 fué trasladado al de Villar del Arzobispo.

Por otra de 8 de Noviembre de 1887 fué trasladado al de Albocácer.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros de 27 de Febrero de 1888 se le declaró comprendido en la primera circunstancia del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Morella, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Valencia, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que varios de los Aspirantes que han acudido al concurso se hallan comprendidos en alguna de las circunstancias del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con tres de los aspirantes referidos;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Registrador de Morella á D. Joaquín Cava Miralbell, que sirve igual cargo en Alfaro y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Joaquín Cava.

En 23 de Mayo de 1875 se le expidió el título de Abogado. Por Real orden de 15 de Junio de 1883 ingresó por oposición en el Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador de la propiedad interino.

Por Real orden de 26 de Septiembre de 1885 fué nombrado Registrador de Santa Cruz de la Palma.

Por acuerdo de la Dirección general de los Registros de 20 de Diciembre de 1886 se le consideró comprendido en la tercera circunstancia del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Por Real orden de 8 de Marzo de 1887 fué trasladado al Registro de Alfaro.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Villadiego, de cuarta clase, á D. Atilano Alonso y Alonso, que sirve igual cargo en Sedano y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Futeovejuna, de cuarta clase, á D. Jesús María Casas Ruiz, que sirve igual cargo en Molina de Aragón, y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valdepeñas, de segunda clase, á D. Manuel Rojas Garrido, que sirve igual cargo en Villanueva de los Infantes, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Dirección general de Administración militar con motivo del extravío que ha experimentado un cargareme

expedido por la Factoría de subsistencias de esa capital á favor de D. Francisco Fernández, importante 14.344 pesetas, valor de 400 quintales métricos de harina vendidos al expresado establecimiento:

Y considerando que no está previsto este caso, y por otra parte se hace preciso dictar una medida de carácter general y garantizar estos extravíos, con el fin de que ni la Administración ni los verdaderos acreedores sufran perjuicios;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la citada Dirección general, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los cargaremes expedidos por la Administración militar son por su naturaleza endosables; pero que los endosos realizados en los mismos no surten efectos legales hasta que se copien en los duplicados que obran en el libro de cargaremes á pagar de la respectiva Factoría.

2.º Que para obtener el abono de todo ó parte de los cargaremes extraviados, es indispensable que por la Dirección general de Administración militar se declare la nulidad del documento perdido y se ordene la expedición de un duplicado del mismo á la oficina que expidió el primitivo.

3.º Que para acordar la nulidad del cargareme extraviado y la expedición del duplicado, es preciso que se solicite del Intendente del Ejército ó distrito respectivo, y que en vista de tal solicitud se publique oficialmente el extravío en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la Factoría, concediendo el plazo de treinta días para que impugnen la solicitud los que á ello se crean con derecho; y si transcurriese dicho plazo sin que se hiciera oposición, se acordará la nulidad y se expedirá la orden precitada. Si se hiciera oposición, se estará á lo que resuelvan los Tribunales; y

4.º Que D. Francisco Fernández se atenga para el caso concreto que ha motivado este expediente á las prevenciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.

CASSOLA

Sr. Capitán general de Andalucía.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por Doña Melchora Loperena, vecina de Ochagavía, y los Ayuntamientos de dicha villa y la de Uztárroz, en la provincia de Navarra, para que se habiliten los puntos de Ori y Crucheta para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar, de vinos del país, y para la reimportación de los envases de las lanas sucias que por aquellos puntos se exportan, con arreglo á la habilitación concedida por el apéndice primero de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que ninguna razón existe para que no se conceda la exportación por los puntos de Ori y Crucheta de las pieles de ganado lanar, á fin de que puedan hallar fácil mercado en el extranjero, de que carecen en España por las dificultades de la distancia y falta de medios de comunicación con los mercados interior, y que establecida la concesión en armonía con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 147 de las Ordenanzas de Aduanas, no puede abrigarse temor de que se irroguen perjuicios al Estado:

Considerando que la habilitación hoy autorizada para exportar lanas sucias por Ori y Crucheta quedaría invalidada obligando á que la reimportación de los envases de las lanas se verifique por las Aduanas de Valcarlos é Isaba, que se encuentran á bastante distancia de dichos puntos:

Considerando que la habilitación para exportar vinos no sería hoy oportuna, por cuanto las circunstancias aconsejan actualmente las mayores precauciones en lo relativo á la salida del Reino de este caldo, ya para conservar y garantizar las condiciones estipuladas en los Tratados de comercio vigentes, ya también en beneficio mismo del crédito de la riqueza vinícola del país:

Considerando que la comunicación con el interior de la provincia que hoy tiene la villa de Uztárroz es el camino que pasa por Isaba, donde existe Aduana de segunda clase, y por tanto, ningún inconveniente se opone á que dicha Aduana facilite la documentación necesaria para exportar los vinos que son producto, no

de aquella parte de la provincia, sino del interior y límites con las provincias de Zaragoza, Logroño y Alava, ya que para llegar á Uztárroz han de pasar las expediciones por la Aduana de Isaba;

Y considerando que, aun cuando la villa de Ochagavía no se encuentra en las mismas condiciones y tiene otras vías de comunicación con el centro de la provincia, para conceder la habilitación de exportar vinos con la intervención y operaciones que hoy se requieren, sería preciso crear una Aduana en aquel punto, cuya creación, por ser de la exclusiva conveniencia de la localidad y las inmediatas, exigiría que los gastos de instalación y personal de la oficina fuesen reintegrados por el Ayuntamiento solicitante, conforme á lo dispuesto en la advertencia 2.ª del Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que se habiliten los puntos de Ori y Crucheta, de la provincia de Navarra, para la exportación de pieles sin curtir de ganado lanar, con iguales formalidades que las establecidas en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas para la exportación de lanas sucias.

2.º Que se habiliten también los mismos puntos para reimportar los envases que hubiesen salido con lanas, siempre que dichos envases se presenten al Jefe del resguardo con la nota que sirvió para la exportación, y que la reimportación se efectúe dentro del plazo establecido y resulten ser los mismos envases que se exportaron.

3.º Que se habilite asimismo el punto de Crucheta para la exportación de vinos del país, con documentación de la Aduana de Isaba.

4.º Que en cuanto á la propia habilitación para el puerto de Ori, se autorice, siempre que el Ayuntamiento de Ochagavía se comprometa en la forma prescrita en la advertencia 2.ª del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas á sufragar los gastos de instalación, conservación y personal que exija la creación en Ochagavía de una Aduana de tercera clase, único medio de que puedan intervenir las operaciones que se solicitan en la forma que las vigentes prescripciones establecen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ricardo Lecuna contra el fallo de la Junta arbitral de Santander, que confirmó el aforo por la partida 59 y recargo impuesto á 658 kilogramos de aceite declarado de alquitrán sin purificar, presentado al despacho con declaración núm. 5.993/86, para adeudar por la partida 63, solicitándose después la rectificación del aforo por la 6.ª del Arancel:

Resultando del análisis practicado que el aceite en cuestión es de resina, y sus aplicaciones iguales á las de los aceites de origen vegetal:

Considerando que la partida 6.ª no comprende este producto, y de realizarse el aforo por la referida partida resultaría perjuicio para los intereses del Tesoro y para la industria olivarera:

Y considerando que los aceites de origen vegetal no tarifados expresamente en otras están comprendidos en la partida 59 del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones y con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que se desestime el recurso de alzada, confirmando el fallo apelado; y

2.º Que para evitar dudas en lo sucesivo se adicione el repertorio del Arancel con la llamada siguiente: «Aceite de resina, partida 59.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Ricardo Martínez y Rodrigo contra el fallo de la Junta arbitral de Santander, que acordó la rectificación del aforo por la partida 106, con el recargo correspondiente, á 147 kilogramos de tejido de algodón labrado, presentado al despacho con declaración núm. 2.146/87, para adeudar por la parti-

da 104, y fué primeramente aforado por la 110 del Arancel:

Resultando que las muestras remitidas son de un tejido de algodón teñido, compuesto en trama y urdimbre de grupos de cuatro hilos que se cruzan formando labor, y dejan entre unos y otros espacios equivalentes á los que dichos grupos ocupan:

Considerando que este sistema de fabricación se separa del de los tejidos llanos, entrando en la clasificación de los labrados; y

Considerando que dichos tejidos no pueden ser reputados como dobles para prendas de vestir por no tener dos urdimbres ni dos tramas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por V. E. y por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga contra el acuerdo de ese Gobierno, que revocó el de dicha Corporación de fecha 13 de Octubre y declaró subsistente el del día 4 del mismo mes, sobre señalamiento del en que deben celebrarse las sesiones ordinarias, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga contra la providencia del Gobernador de Badajoz, por la que revocó un acuerdo de dicha Corporación relativo al señalamiento del día de la semana en que habían de tener lugar las sesiones ordinarias.

Resulta del expediente que en sesión celebrada el 4 de Octubre último se dió cuenta de una proposición presentada por varios Concejales, en que se pedía que se variase el día y hora de las sesiones ordinarias, en atención á que por ser la época de sementera era indispensable todo el tiempo para dedicarlo á las faenas del campo, acordando la Corporación por un voto de mayoría que en lo sucesivo se celebrasen dichas sesiones todos los domingos.

Mas como en el primero de éstos, 9 del propio Octubre, se presentaron en las Casas Consistoriales con objeto de celebrar sesión seis de los Concejales, se les manifestó por el primer Teniente Alcalde, en funciones de Presidente, que no podía aquélla tener lugar: primero, por no haber concurrido número suficiente, y segundo, porque el acuerdo del día 4, tomado sobre el particular, no era valedero hasta su aprobación definitiva en la sesión ordinaria del martes siguiente día 11, en cuyo día no acudieron al Ayuntamiento Concejales bastantes para celebrarla, á pesar de las citaciones oportunas en que se hacía constar que se procedería á la aprobación definitiva del acta de la del día 4, ordenando el Alcalde, en su consecuencia, que, con arreglo al art. 104 de la ley Municipal se hiciese, como se hizo, la correspondiente convocatoria para el día 13 siguiente, á fin de proceder á la aprobación del acta de la sesión del expresado día 4 y de los acuerdos en ella tomados.

A la expresada sesión no acudieron más que siete Concejales, quienes no prestaron su aprobación al acta de la de dicho día 4, y acordaron que las sesiones ordinarias volviesen á celebrarse los martes, que fué el día designado en la sesión inaugural, cuyo acuerdo fué notificado á los individuos de la Corporación y anunciado al público en el sitio de costumbre.

De él apelaron al Gobernador siete Concejales, pidiendo que se sirviese revocarle, fundándose en que el texto del segundo párrafo del art. 104 de la ley Municipal habrá sido mal interpretado y con desconocimiento de las Reales órdenes de 16 de Julio de 1877, 23 de Agosto de 1878 y 2 de Julio de 1880, que regulan el ejercicio de la expresada disposición legal, y en que por esta causa, y por la razón de que no debe obedecerse al que manda lo que no puede, dejaron de asistir á la sesión del día 13.

Pasado el recurso á informe del Alcalde, manifestó que la mayoría de los Concejales entendía que para que el acuerdo del día 4 señalando los domingos para

sesiones ordinarias fuese ejecutivo, necesitaba la ratificación y aprobación en la inmediata, que debía celebrarse el martes 11, por cuya razón no concurrieron el domingo 9 á las Casas Consistoriales: que los artículos 53 al 58 de la ley prescriben que en la sesión inaugural deben señalarse los días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias, cuyo acuerdo es firme é invariable, por cuya razón el tomado el día 4 es nulo y de ningún valor: que tampoco podía ser por otra parte ejecutivo hasta que en la inmediata ordinaria fuese ratificado, la cual debía celebrarse el martes siguiente, á tenor de lo dispuesto en el art. 103, que dice que «toda sesión con carácter de ordinaria, fuera de los días señalados, conforme al art. 57, es nula y de ningún valor y nulos también los acuerdos en ella tomados»; «que con arreglo al art. 108, para ser valederos los acuerdos del Ayuntamiento necesitan constar en el libro de sesiones», al que no pueden transcribirse hasta que en la inmediata á la en que se tomaron sean ratificados y aprobados al aprobarse el acta, según el párrafo segundo del art. 125: que las Reales órdenes que en su favor alegan los Concejales que componen la minoría no son aplicables al caso actual: que como en la sesión celebrada el día 13 fueron revocados los acuerdos tomados en la del 4, quedó firme el de la sesión inaugural que señaló los martes para celebración de las ordinarias: que el Ayuntamiento, á pesar de la falta de asistencia de la minoría, sigue celebrando las sesiones y acordando lo que más conveniente cree á los intereses que le están encomendados; y, por último, dice el Alcalde que á su juicio procede desestimar el recurso.

La Comisión provincial, á quien también se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que debía declararse subsistente el acuerdo del Ayuntamiento de Azuaga, tomado en 4 de Octubre último, variando el día de celebración de las sesiones ordinarias, mientras por otro acuerdo legal no era revocado, con cuya opinión se conformó el Gobernador en providencia de 28 de Febrero del año actual.

En súplica de que se sirva revocar esta resolución acuden á V. E. el Alcalde y mayoría del referido Ayuntamiento, reproduciendo y ampliando los razonamientos alegados anteriormente en su informe por el primero.

A juicio de la Sección, al decir el art. 57 de la ley que los Ayuntamientos señalarán en la sesión inaugural los días y horas en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, es indudable que su espíritu es el de que aquéllos designen el en que menos incomodidades y molestias puedan causarse á los Concejales, atendida la profesión, comercio ó industria que ejerzan la mayoría de ellos, con el fin plausible de conseguir la más puntual asistencia de todos á las sesiones; pero este precepto no es tan absoluto que prohíba por razones atendibles hacer variación alguna en aquella designación hasta la inaugural del bienio siguiente, pues aunque por motivos de buena administración deben evitarse en lo posible semejantes cambios, no cabe duda de que atenciones del servicios ú otras consideraciones pueden obligar á algunos Ayuntamientos á modificar su primitivo señalamiento, ya de un modo transitorio, ya de un modo permanente, doctrina por otra parte establecida en la Real orden de 3 de Enero de 1880, de conformidad con lo informado á V. E. por esta Sección en el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Almería.

En su consecuencia, el acuerdo tomado por la Corporación municipal de Azuaga en la sesión de 4 de Octubre último, en virtud del cual se trasladó al domingo la celebración de las ordinarias, á causa de que por hallarse en tiempo de sementera se hallaban los Concejales muy ocupados en las faenas del campo, obedeció á una consideración atendible, y fué, por consiguiente, válido y ejecutivo en derecho.

En tal concepto, la sesión ordinaria inmediata debió tener lugar el próximo domingo, día 9, y no el martes 11, como equivocadamente lo entendió el Alcalde y demás Concejales que á ella asistieron, si bien no llegó á celebrarse por falta de número; pero tal circunstancia sirvió de fundamento á que la mencionada Autoridad, creyendo que se estaba en el caso de cumplir lo determinado en el art. 104, señaló el jueves siguiente, día 13, para que aquélla se verificase, cualquiera que fuera el número de los asistentes, acordándose en ella la revocación del tomado en la referida sesión del día 4.

Pero, como á juicio de la Sección, la celebrada el día 13 no fué extraordinaria, sino ordinaria, y las de esta clase debían celebrarse los domingos, está fuera de duda que los acuerdos en dicho día 13 tomados, son nulos y de ningún valor ni efecto, y, por el contrario, valedero y subsistente, como queda dicho, el que se

adoptó en la sesión del día 4, mientras no se altere en forma legal.

Por tanto:

La Sección opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador de Badajoz, contra la que el Alcalde y mayoría del Ayuntamiento de Azuaga recurren.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Vázquez y otros electores del Ayuntamiento de Oleiros, Colegio de Mera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en los días 9 al 12 del mes de Octubre del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Anuladas las elecciones municipales realizadas en el Colegio de Mera, perteneciente al Ayuntamiento de Oleiros, Coruña, en Mayo de 1887, se celebraron otras en los días 9, 10, 11 y 12 de Octubre último, sin que durante ellas se formulase ninguna reclamación.

El 14 de dicho mes varios electores presentaron contra las mismas un escrito protesta ante la Junta general de escrutinio, apoyándose en que, á pesar de que todos los años se celebraban las elecciones en el piso bajo de una casa que reunía especiales condiciones para ello, el Ayuntamiento había acordado que en el actual el Colegio se reuniera en una bodega, sita en el extremo del patio de la casa de D. Juan Civideuse, y como aquella se incendiase el día antes de empezar las elecciones, el Alcalde dispuso que éstas se realizaran en el piso principal de la casa del mencionado Civideuse, para llegar al qué, era necesario pasar por una escalera estrecha y en forma de caracol: que al primer día de elección fueron detenidos por orden del Juez municipal, y por la causa instruida con motivo del incendio, más de 40 electores, dándose el caso de que uno lo fuera en el momento de ir á emitir su voto, y presentar una protesta, no poniéndoseles en libertad hasta después de haberse terminado las elecciones, por lo que otros muchos electores, temerosos de correr la misma suerte, se abstuvieron de votar: que la urna electoral carecía de llave y que el Juez municipal, el Secretario y el Alcalde habían recorrido toda la población haciendo trabajos electorales.

El día 26 del mismo mes y año se presentó otra protesta fundada en idénticos motivos que la anterior, y en su apoyo se acompañó un acta en la que el Notario que la autorizaba daba fe de que varios electores afirmaron ante él que eran ciertos los hechos en que aquéllos se apoyaban; los que han negado varios electores al acudir solicitando que se declarasen válidas las elecciones.

Reunidos el día 1.º de Noviembre en sesión pública extraordinaria los comisionados de la Junta de escrutinio y el Ayuntamiento, aquéllos acordaron por unanimidad declarar válidas las elecciones, lo que asimismo hizo la Comisión provincial al resolver el recurso interpuesto por los reclamantes, quienes, no aquietándose á pesar de ello, acuden hoy ante V. E. solicitando que se sirva anular aquéllas.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, si bien antes debería oírse á esta Sección, á la que se ha remitido el expediente por Real orden de 4 de Mayo último.

Ninguno de los hechos en que se fundan las relacionadas protestas han sido justificados por los autores de éstas, pues la única prueba presentada con tal objeto ha sido un acta que no tiene valor alguno, pues el Notario que la autoriza no dió fe de que aquéllos sean ciertos por haberlos presenciado, sino de que varios electores lo afirman así; de manera que en realidad es una información testifical sin ninguno de los requisitos que para ellas exige la ley de Enjuiciamiento civil; en cambio, en el expediente obran otras cinco actas notariales, de las que resulta con toda evidencia que en las elecciones se cumplió escrupulosamente la ley.

Si bien es cierto que veinticuatro horas antes de celebrarse aquéllas, el Alcalde señaló un nuevo local para que se reuniera el Colegio; éste lo hizo, y así lo vienen

á reconocer los mismos reclamantes, apremiado por las circunstancias, pues incendiado el que primeramente se designara, era necesario habilitar otro, y así lo hizo, poniéndolo en conocimiento de los electores.

Por último, el hecho de mayor gravedad que en las protestas se contiene, no sólo no está justificado, sino que aparece en absoluto desmentido por una certificación, de la que resulta que el Juzgado no dictó auto alguno en que se ordenase la prisión de los electores que en aquéllas se menciona.

En virtud de lo expuesto, y sin entrar en otras consideraciones que lo gratuito de las protestas hacen en absoluto innecesarias;

La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramón de Verástegui y Avila y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Vitoria contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró cen capacidad para desempeñar los cargos de Concejales en el expresado Ayuntamiento, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Mayo último el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: D. Lino Bas, D. Mateo Urrutia, Don Diego Grande, D. Ramón Verástegui, D. Fernando Zárate y D. Joaquín Marcó, Concejales del Ayuntamiento de Vitoria, fundándose en que la Comisión provincial de Alava había declarado incapacitados á varios Regidores electos en la última renovación bial por que eran accionistas de la *Sociedad para la traida de aguas del Gorbea*, pidieron á la Municipalidad que declarase que carecían de las condiciones legales necesarias para pertenecer á la misma, una vez que también son poseedores de acciones de la mencionada Sociedad.

Dada cuenta sucesivamente de las seis instancias en la sesión de 28 de Junio del año anterior, se acordó la incapacidad de D. Lino Bas por nueve votos contra siete, y la de D. Mateo Urrutia por ocho contra los mismos siete.

Iguales por virtud de estos acuerdos, el número de los Concejales que entendían que los interesados eran legalmente incapaces, y el de los que sustentaban la opinión contraria, las cuatro instancias restantes se resolvieron por el voto de calidad del Alcalde, en el sentido de que los que las suscribían debían, con arreglo á la ley, seguir perteneciendo á la Corporación.

Dos electores se alzaron para ante la Comisión provincial de los acuerdos relativos á la incapacidad de Don Lino Bas y D. Mateo Urrutia y los otros cuatro interesados contra las decisiones que les afectaban, una vez que, á su juicio, no podían seguir en el Ayuntamiento, y declaró que los seis Regidores tenían condiciones para desempeñar estos cargos, porque el acuerdo; en que se fundaban para creerse sin ellas, se refería á Concejales electos, legalmente incapacitados antes de la elección, mientras que las seis personas de que se trata venían siéndolo sin incapacidad ni excusa legal, puesto que no eran accionistas de la Sociedad de aguas al verificarse las últimas elecciones, ni cuando la Comisión dictó el referido acuerdo, y porque el hecho de haber adquirido las acciones en 25 y 27 de Junio prueba que el objeto de los interesados no era otro que el de incapacitarse, quizá con el fin de perturbar la marcha administrativa del Ayuntamiento.

No conformándose con este acuerdo los seis Concejales, suplican á V. E. que se sirva dejarlo sin efecto, y declarar que no pueden continuar en la Corporación, por hallarse comprendidos en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

La Sección, teniendo en cuenta que así en su dictamen de 20 de Enero último, que produjo la Real orden de 26 de Febrero siguiente, como en el informe que emitió en 22 de este mes, ha expuesto la opinión, que ha merecido ser aceptada por S. M., de que la mera circunstancia de poseer acciones de la *Sociedad para la traida de aguas del Gorbea*, no incapacita para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vitoria, á fin de no molestar á V. E. repitiendo los argu-

mentos ya expuestos los da por reproducidos, y tiene la honra de manifestar, que, en su concepto, procede confirmar el acuerdo apelado de la Comisión provincial.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Junio de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la ley especial fecha 13 de Agosto de 1882, cuyo art. 2.º autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, con sujeción á la legislación vigente de Ferrocarriles, la concesión de la línea que, empalmando con la de Madrid á Malpartida de Plasencia, ó con la de este último punto á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en Astorga con la de Palencia á Ponferrada:

Visto el expediente instruido á los efectos de la expresada ley:

Y vista el acta de la subasta celebrada el día 1.º del actual para el otorgamiento de la referida concesión; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta y otorgar á Don Ramón María Lobo la concesión del ferrocarril que, partiendo de la estación de Plasencia, en el de Malpartida de Plasencia á Cáceres, y pasando por Béjar, Salamanca, Zamora y Benavente, empalme en la estación de Astorga con la línea de Palencia á Ponferrada, con la subvención de 20.891.651 pesetas 80 céntimos entendiéndose otorgada esta concesión con sujeción á lo que determinan la ley especial de 13 de Agosto de 1882, el pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y transporte, aprobados por Real orden de 13 de Febrero de este año y relación de material, con cuyos documentos se anunció la subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.

NAVARRO Y ROBRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Francisco Javier Gil Becerril, que representa á D. Emilio Pérez Lozano, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Septiembre de 1883, relativa á la caducidad de una carga de justicia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por escritura de 15 de Abril de 1658, según concierto con S. M., se vendieron á Doña Francisca Gómez Pacheco los derechos de primero y segundo unos por ciento sobre las alcabalas de Valdemoro, en empeño al quitar, á razón de 34.000 al millar, estimándolos en 1.156.000 maravedises de renta al año, por mitad cada derecho, cuyo principal montó 39.304.000 maravedises de plata, de los que se rebajaron 23.120.000 maravedises con renta anual de 1.156.000 maravedises, por los situados que tenían, y quedó á cargo de la compradora satisfacer al Tesorero del partido, mientras no los desempeñase, restando 16.184.000 maravedises, que, reducidos á vellón, compusieron la suma de 24.276.000 maravedises:

Que en 28 de Julio de 1682 se expidió por el Rey D. Carlos II Real cédula, que luego fué confirmada por D. Felipe V en 7 de Marzo de 1714, expresándose en esta última que por Don Felipe de Nis Pacheco y otras personas se habían desempeñado 480.314 maravedises, á cuenta del referido situado:

Que según certificación expedida en 26 de Junio de 1771 por la Contaduría general de Distribución, antes del año 1680 se desempeñaron 480.314 maravedises de juro, de los 578.000 maravedises que estaban situados en el primero uno por ciento, por lo que sólo quedaron 97.680 maravedises de juro

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alcántara, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ateca, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Zaragoza, con fianza de 2.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Avila, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Puente Caldelas, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ginzo de Limia, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Madrides, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

sin desempeñar, y también los otros 578.000 maravedises que estaban situados en el segundo uno por ciento; añadiéndose que por Real Orden de 3 de Febrero de 1686 se redujeron á la mitad los derechos de los cuatro unos por ciento, y los juros situados en ellos, quedando por consiguiente los expresados derechos en 578.000 maravedises, al respecto de 288.000 cada uno por ciento:

Que por el equivalente de los expresados derechos, y á nombre de D. Esteban Tomé y Pacheco, venía figurando en los presupuestos del Estado, en el cap. 1.º, sección 4.ª, como carga de justicia, bajo el núm. 362, una renta anual de 488 pesetas 52 céntimos:

Que al proceder á la revisión de esta carga de justicia, informó el Negociado correspondiente de la Dirección de la Deuda en 30 de Septiembre de 1882, que procedía declararla caducada, porque rebajando 480.314 maravedises desempeñados, de 1.156.000 que importaban los situados, quedaron éstos reducidos á 675.686 maravedises; y aun cuando por Real Orden de 3 de Febrero de 1686 se rebajaron á la mitad los derechos de unos por ciento y los juros situados en ellos, resulta de todos modos que la parte no redimida asciende á 337.843 maravedises, suma mayor que la renta de 488 pesetas 52 céntimos que correspondía al partícipe:

Que conforme la Dirección general de la Deuda con este dictamen, elevó el expediente para su resolución al Ministerio de Hacienda, y de conformidad con los dictámenes de la Dirección de lo Contencioso, de la Intervención general, y de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se expidió la Real Orden de 6 de Septiembre de 1883, declarando caducada la carga de justicia de que se trata, en razón á que el situado no redimido excede de la renta que figuraba en presupuestos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Francisco Javier Gil Becerril, á nombre de D. Emilio Pérez Lozano, que había comprado la carga de justicia de que se trata, según escritura otorgada en 28 de Junio de 1882, presentó contra la anterior Real Orden demanda, que amplió, luego que fué declarada procedente, con la súplica de que, revocando aquella resolución, se considere subsistente la carga de justicia, y se pague su renta anual á Pérez Lozano:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda, con la súplica de que se absuelva de ella á la Administración general, confirmando la Real Orden impugnada:

Que habiendo solicitado el demandante en su escrito de ampliación que se recibiera el pleito á prueba, se opuso á esta pretensión Mi Fiscal, y la Sección de lo Contencioso acordó no haber lugar á la prueba solicitada, sin perjuicio de las facultades que le competen por el art. 122 del reglamento.

Considerando que la venta del primero y segundo unos por ciento sobre las alcabalas de la villa de Valdemoro se hizo á favor de Doña Francisca Gómez Pacheco con el gravamen de unos juros y con la precisa condición de pagar anualmente la renta del situado:

Considerando que refundidas é incorporadas las alcabalas al Estado á virtud de la Ley de 23 de Mayo de 1845, quedó éste subrogado en las obligaciones á que estaban afectas, y responsables, por tanto, de los situados sobre las de Valdemoro, como receptor del impuesto que sustituyó á la renta sobre que venía constituido el gravamen:

Considerando que, según los documentos que obran en el expediente, consistiendo la renta del situado en 1.156.000 maravedises, quedó reducida antes de 1680 á 675.686, por haber redimido los poseedores del primero y segundo unos por ciento 480.314 maravedises; y aun cuando á virtud de la Real Orden de 3 de Febrero de 1686 se rebajó la mitad de la renta de dichos unos por ciento y de los situados, es lo cierto que la parte de éstos no redimida asciende á 337.843 maravedises, cantidad que, tanto la Dirección general de la Deuda como la Intervención general, declaran ser superior á la que como renta anual venía consignándose en los presupuestos del Estado:

Y considerando que en este supuesto no puede declararse subsistente la carga de justicia de que se trata, porque sufriría perjuicio notorio el Estado, que viene obligado á pagar el situado á que ascienden los juros.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuentana, D. Enrique Cisneros, D. José Montero Ríos, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño y D. Gaspar Núñez de Arce;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda deducida contra la Real Orden de 6 de Septiembre de 1883, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Abril de 1888.—Antonio Alcántara.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cifuentes, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Madrid, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Herrera del Duque, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Cáceres, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Estepona, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Castro del Río, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Sevilla, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arzúa, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de la Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución y en el Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, y dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Onda (por defunción de D. Salvador Ronda) y Alcoy, que corresponden á los partidos judiciales de Nules y Alcoy respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por concurso, como comprendidas en el 2.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Planes y Segorbe, partidos judiciales de Cocentaina y Segorbe respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Coruña se ha de proveer por traslación, como comprendidas en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Puebla de Camariñal, partido judicial de Noya.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por traslación, como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, la Notaría vacante en Villaviciosa, partido judicial de Córdoba.

Las Notarías aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

De conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887, se publican las siguientes listas de los Aspirantes á los Registros de la propiedad de Ponferrada, San Clemente, Villamartin de Valdeorras, Cervera de Río Alhama y Carballo.

Negociado de Ponferrada.

1. D. Antonio Alvarez Novoa.
2. D. Celestino Morilla Assait.
3. D. Zenón Puyol Fando.
4. D. Lorenzo Pueyo Ipiens.

Negociado de San Clemente.

1. D. Zenón Puyol Fando.
2. D. Natalio Díez Salcedo.
3. D. Lorenzo Pueyo Ipiens.

Negociado de Villamartin de Valdeorras.

1. D. Zenón Puyol Fando.
2. D. Lorenzo Pueyo Ipiens.

Negociado de Cervera de Río Alhama.

1. D. Zenón Puyol Fando.

Negociado de Carballo.

1. D. Antonio Alvarez Novoa.
2. D. Adolfo Racado García.
3. D. Zenón Puyol Fando.

Madrid 11 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE MARINA

Siendo conveniente á los intereses generales de la navegación el conocimiento del Real decreto del Gobierno de Italia expedido en 23 de Noviembre de 1887, y por el cual se dictan reglas para la arribada y permanencia de los buques á los puertos y costas de aquella nación en tiempo de guerra, se publica á continuación:

«MINISTERIO DE LA MARINA.—Real decreto núm. 5.099 (serie 3.ª), que regula en tiempo de guerra la arribada y permanencia de los buques á los puertos y costas defendidos por obras de fortificación marítima.

Humberto I, por lo gracia de Dios y por la voluntad de la Nación, Rey de Italia.

Oído el parecer del Consejo Superior de Marina, á propuesta de nuestro Ministro de la Marina, de acuerdo con el de la Guerra, hemos decretado y decretamos:

Artículo 1.º Cualquiera buque nacional ó extranjero, de guerra ó mercante, que en tiempo de guerra se aproxime de día á obras militares de la costa, deberá mantener izada la bandera, y no podrá entrar en la zona batida por la artillería sin especial permiso del Comandante de la plaza.

En caso de contravención, el fuerte más próximo deberá intimarle que se aleje ó se detenga mediante un cañonazo disparado con pólvora sola; cuando este aviso no baste, dicho fuerte, después de dos minutos, disparará un cañonazo con bala, en la dirección de la proa sin hacer blanco y en caso de que el buque no se aleje ó se detenga se romperá el fuego contra él.

Cuando las condiciones de urgencia lo requieran, podrá hacerse la intimación tirando con bala en la dirección de la proa sin hacer blanco, prescindiendo del aviso preventivo del cañonazo disparado con pólvora.

Art. 2.º Cualquiera buque ó embarcación que en tiempo de guerra quiera aproximarse de día á una rada ó puerto defendido, al recibir desde el fuerte la antedicha intimación, deberá detenerse ó izar su numeral para indicar al semáforo del lugar su intención de fondear. Dicho buque permanecerá allí esperando á la persona que la Comandancia de la plaza haya de enviar á bordo para reconocerlo, visitarlo y autorizarlo en su caso para la entrada y para guiarlo al fondeadero que se haya establecido.

Art. 3.º El Comandante de la plaza, en cualquier ocasión que no crea oportuno condescender á la petición de arribada, ó bien cuando el estado del tiempo impida que se envíe á reconocer el buque, mandará al semáforo que conteste con la señal no al numeral izado por el buque, para indicarle que le está prohibida la arribada, y siempre que este último no se aleje, se procederá á las intimaciones, según queda dicho en el art. 1.º

Art. 4.º Corresponderá al Comandante de la plaza apreciar en cada caso la oportunidad de conceder á los buques el permiso de arribar y anclar dentro del alcance de tiro de las obras militares. Dicho Comandante podrá, en circunstancias especiales, pedir instrucciones al Ministerio. En ningún caso será permitido á los buques neutrales, bien sean de guerra, bien mercantes, permanecer anclados ó entrar dentro de las líneas divisorias establecidas.

Art. 5.º En tiempo de guerra estará absolutamente prohibido, tanto de día como de noche, á cualquier barco de propiedad privada y á las embarcaciones de los buques de guerra neutrales circular por los puertos y radas defendidos, á no ser dentro de la esfera de acción de las baterías.

Los buques del comercio y los de guerra neutrales que se hallen anclados en la localidad, podrán comunicar con tierra solamente durante el día, ateniéndose á las reglas que al efecto se precisen por la Comandancia de la plaza.

Art. 6.º Estará absolutamente prohibido á cualquier buque en general el arribar de noche á las radas ó puertos defendidos, como también aproximarse al alcance de tiro de las obras de defensa de la costa.

Al recibir la intimación prescrita en el art. 1.º, deberá dicho buque alejarse inmediatamente.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en todos los artículos precedentes no serán aplicables á los barcos que en general estén asignados al servicio local militar ó al servicio de los buques de guerra ó auxiliares, nacionales ó aliados, fondeados en la localidad; tampoco serán aplicables tales disposiciones á

los buques de guerra auxiliares, nacionales ó aliados que tengan necesidad absoluta de arribar inmediatamente á una localidad defendida.

Las instrucciones especiales á los Comandantes de las plazas marítimas, de las fuerzas navales y de buques en particular, establecerán las reglas que hayan de seguirse en los casos que arriba se indican.

Art. 8.º Los puertos y las radas defendidas á que alcanzarán las disposiciones contenidas en los precedentes artículos son: Spezia, Nápoles, Venecia, Vado Savona, Génova, Liorna, Portoferraio, Porto Longane, San Stefano di Argentaro, Civitavecchia, Gaeta, Magdalena, Messina, Augusta, Siracusa, Taranto, Brindis, Ancona y Palermo.

Art. 9.º Siempre que las susodichas radas ó puertos militares deban ponerse en pie de guerra, los Comandantes de las plazas, cuando las circunstancias lo exijan, intimarán á los buques en general de guerra ó de comercio que se hallen anclados en las zonas defendidas, que dejen el actual fondeadero para salir á la mar ó para ir á aquellos otros puntos que les fueron designados, según las prescripciones contenidas en los precedentes artículos.

Los buques que reciban la intimación de irse mar afuera, estarán obligados á alejarse fuera del alcance de tiro de las obras de defensa en el término de doce horas, á contar desde el momento en que la orden les sea notificada á bordo.

Á los buques que no puedan hallarse en disposición de salir á la mar en el término establecido, les serán concedidas todas las facilidades posibles dentro de las exigencias de la seguridad de la plaza.

Para la ejecución de la orden dada, los Comandantes de las plazas podrán recurrir al empleo de todos aquellos medios que la urgencia del caso requiera.

Mandamos que el presente decreto, autorizado con el sello del Estado, sea insertado en la Colección oficial de leyes y decretos del Reino de Italia, mandando á todo aquel á quien corresponda observarlo y hacerlo observar.

Dado en Roma á 23 de Noviembre de 1887.—Humberto.—B. Brin.—E. Bertole Viale.»

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 74.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España.

405. DESAPARICIÓN DE UNA BOYA EN LA RÍA DE FERROL. Según participa el Comandante de Marina de Ferrol, ha desaparecido la boya del bajo *la Muela* en la ría de Ferrol.

Plano núm. 23 de la sección II.

MAR ROJO

Arabia.

406. SITUACIÓN DE LA PIEDRA AVOCET. (A. a. N., número 60/360. Paris, 1888.) El Comandante T. F. Pullen, del vapor hidrográfico inglés *Stork* anuncia en un telegrama haber descubierto en 14° 22' 8" N. y 48° 53' 50" E. un manchón de coral de corta extensión, cuya menor profundidad es de 46 metros, y que debe ser indudablemente el peligro en que tocaron en 1887 los vapores *Avocet* y *Teddington* (véase Avisos números 53/252 y 100/507 de 1887). Esta piedra está casi á la mitad de la distancia entre las dos situaciones asignadas á los puntos en que tocaron estos buques.

Las profundidades en el contorno de esta piedra son de 51 á 55 metros.

La exploración efectuada por el *Stork* es la cuarta que se ha emprendido por buques de guerra ingleses antes que se haya podido encontrar este escollo.

Los buques que desciendan el Mar Rojo del Norte al Sur deberán pasar por el O. de esta piedra, teniendo presente que hay corrientes laterales irregulares, que algunas veces se dirigen perpendicularmente á la costa; y los que remontan este mar del Sur al Norte y pasan al E. de *Abu Ail*, deberán, después de haber barajado la costa de esta isla, dirigirse al O. hasta que la cima de *Yebel Zucur* demore próximamente al S. 32° E.

Véase el derrotero del Mar Rojo, pág. 20, y cartas números 554 A, 644 y 823 de la sección IV.

Costa O.

407. EXISTENCIA DE UN BANCO EN LA BAHÍA DE ARKIKO Ó DOJNAU AL SUR DE MASUA. (A. a. N., núm. 60/357. Paris, 1888.) Según participa el Comandante del buque de guerra italiano *C. Bussan*, existe en la baía de *Arkiko*, á unos 500 metros de la costa próximamente, un banco de madreporas, cubierto con 5,8 metros de agua, bajo las demoras siguientes: el alminar de *Arkiko* al N. 68° O. á 1.650 metros; el cuartel *Belvédère* situado al N. del fuerte *Garibaldi* al S. 80° O.; el extremo del dique del *Arkiko* al S. 32° O.

Este banco tiene una extensión de 260 metros de N. á S. y una anchura de 200 metros del E. al O.; sus profundidades disminuyen del centro á la circunferencia, en donde se encuentran de 8 á 10 metros de agua. Alrededor del banco hay fondos de 12 á 14 metros, y entre su cantil O. y la línea de fondos de 10 metros de la costa hay un canal de 200 metros de ancho, con profundidad de 11 á 14 metros.

En la aldea de *Arkiko* se ha construido un malecón de unos 400 metros de largo, que parte desde la proximidad de la *Casa Blanca* y se dirige hacia el N. 62° E.

Cartas números 554 A y 644 de la sección IV.

OCEANO INDICO

Indostan (costa O.).

408. NUEVAS LUZES PROVISIONALES EN LOS PUERTOS DE CUNDAPUR Y DE MULPY (MALPE). (A. a. N., núm. 60/358. Pa-

ris, 1888.) El 1.º de Marzo de 1888 se han encendido las siguientes luces provisionales:

1.º En el puerto de *Cundapur*, una luz *Aja roja*, elevada 8,8 metros sobre el nivel del mar y visible á 3 millas, en un sector de 180°. Esta luz, instalada provisionalmente sobre un poste de madera, sirve para la navegación á largo de la costa.

Situación: 13° 38' 20" N. y 80° 51' 58" E.

2.º En el puerto de *Mulpy* (Malpe), una luz *Aja blanca*, elevada á 11 metros sobre el nivel del mar y visible á 5 millas en un sector de 180°. Esta luz, instalada provisionalmente en un poste de madera, sirve mientras que se construye el faro proyectado sobre *Deria-Bahadur Ghur* para los buques pequeños que se dirigen al fondeadero interior.

Situación: 13° 20' 40" N. y 80° 54' 18 E.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 86 de 1884, página 42, y carta núm. 570 de la sección IV.

Madrid 14 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 24 de Mayo de 1872, y los números 87.005 de entrada y 20.584 de registro, del concepto de necesario, por valor de 16.750 pesetas en diez títulos de la Deuda perpetua al 3 por 100, constituido por D. Nicolás Cortes Furnes para responder del cargo de Notario de Presarras, Audiencia de la Coruña, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio S. Pastor. X—2042

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 27 del mes actual, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con sujeción al pliego de condiciones aprobado en 19 de Marzo último y cuadros de distancias que le acompañan, los cuales estarán de manifiesto en la misma todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, nueva subasta para contratar por cuenta de la Hacienda el servicio de transporte, desde 1.º de Julio próximo hasta 31 de Diciembre de 1889, de los efectos timbrados de todas clases, cédulas personales y documentos de Aduanas con destino á la Península é Islas Baleares.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del referido pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para tomar parte en la subasta la de 8 000 pesetas en metálico, ó su equivalente, á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la GACETA DE MADRID de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones posteriores vigentes.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 14 de Junio de 1888.—Manuel María del Valle.

Fábrica nacional del Timbre.

El 27 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la segunda subasta pública para adquirir cinco resmas de cartulina fina color lila, diez y siete ídem color amarillo y dos ídem color rosa, que se consideran necesarias durante el actual año económico para la elaboración de licencias de uso de armas, caza y pesca.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las referidas cartulinas pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de las mismas, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 14 de Junio de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado en 14 del corriente el Sr. D. Julián Duro y Benito su cargo de Agente colegiado de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza, por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 15 de Junio de 1888.—V.º B.º—El Síndico Presidente, B. Rengifo.—El Secretario, Leandro de Alvear.

X—2047

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 4 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 del actual, á las diez de la mañana, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 150.000 litros de vino común y 10.000 id. de vinagre, que se calculan necesarios para el consumo de los establecimientos de la Beneficencia provincial desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, fecha 11 del actual, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nueve á doce de la mañana los días no festivos anteriores al de la subasta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1888.—El Presidente, Sardaol.—El Diputado Secretario, R. Cunill. 735—8

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último para los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Caja de esta provincia, y continuará, á las mismas horas, en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 15 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración del Correo Central.

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 146 Angel Carabias.—Peñaranda.
- 147 Cipriano Luengo.—Mérida.

Madrid 15 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
París.....	Cortina.—22, Serrano.
Aranda.....	Benito Franganillo.—Aduana, 6, principal (ausente).
Palencia.....	Adolfo Rodríguez Hera.—Sin señas.
La Unión.....	Eusebio Ruiz Chamorro.—Recoletos, 18, entresuelo.
Palencia.....	Muruve y Maresas.—Sin señas.
Burgos.....	Comandante Ripolles.—Dirección general Ingenieros.
Valencia.....	Doña Dolores Pinedo.—Sin señas.
Barcelona.....	José Montaner.—Hotel inglés.
Cáceres.....	Arturo Clemot.—Fonda Comercio, Puerta del Sol (ausente).
Albacete.....	Delgado.—Espoz y Mina, 13.
Tolosa.....	Prats.—Dirección Correos y Telégrafos.
Valladolid.....	Urvelina Blázquez.—Espejo, núm. 2.
<i>Norte.</i>	
Logroño.....	Manuel Mediavilla.—Cardenal Cisneros.
Salamanca.....	Amparo Farina.—Fuencarral, 149.
<i>Sur.</i>	
Celanova.....	Lorenzo López.—Santa Isabel, 17.
<i>Noroeste.</i>	
Espinosa F. C....	Carmen Rodríguez.—Manuel, 8, principal.

Madrid 15 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, D. Sánchez Moreno.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 158, de 6 del mes actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 295 y 126, de 9 y 4 del propio respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública y urgente la adquisición de varios efectos y otros materiales necesarios para gastos generales de las distintas agrupaciones y embarcaciones menores de este Arsenal, importantes en total la cantidad de 7.590 pesetas 36 céntimos, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 22 del mes actual, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Ramón Llorente. 719—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la adquisición de goma en plancha con destino á obras de construcción del crucero Alfonso XIII, bajo el tipo de 42.372 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 1.400 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 4.200 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para

contratar el suministro de goma en planchas para obras del crucero Alfonso XIII, se compromete á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 733—S

Esta Junta acordó que el día 6 de Julio próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de una cúpula de armadura metálica en la iglesia parroquial castrense de este Departamento, bajo el tipo de 12.344'86 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 151, de 30 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 280, de 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 702—S

Esta Junta acordó que el día 7 de Julio próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de varios materiales necesarios en la tercera agrupación de este Arsenal, para obras del crucero Alfonso XII, bajo el tipo de 10.064'81 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 151, de 30 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 280, de 5 de Junio actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 700—S

Esta Junta acordó que el día 7 de Julio próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de cadena de hierro y otros efectos para diversas atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 8.217'35 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 152, de 31 de Mayo último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 280, de 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 11 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 701—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 3 duplicado, manzana 116, sito en la Carrera de San Francisco de esta Corte (antes Colegio de San Ildefonso), propiedad de la villa, cuya descripción y condiciones se insertan á continuación:

Descripción, dimensiones y linderos del solar.

El solar de referencia es parte del que ocupó el Colegio de San Ildefonso, en el que después de trazada la alineación aprobada para la expresada calle, resulta con las líneas siguientes: la fachada á la citada Carrera de San Francisco mide 19'36 metros; su medianería izquierda, lindante con el otro solar de la misma pertenencia y con la casa núm. 6 de la calle de las Tabernillas, está compuesta de tres líneas: la primera, perpendicular á la fachada, que mide 14'45 metros; la segunda forma ángulo obtuso saliente con la anterior y estrecha el sitio con 9'75 metros; y la tercera, en ángulo obtuso en trante con la segunda, entra á su fondo con 8'78 metros: la medianería de la derecha, lindante con la casa núm. 5 de la expresada Carrera de San Francisco, es una sola recta que forma ángulo agudo con la fachada, y mide 31'25 metros y la del testero cierra el sitio con 11'28 metros, cuyas líneas comprenden una superficie plana de 431'44 metros cuadrados, equivalentes á 5.557'09 pies cuadrados.

CONDICIONES.

1.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta del solar, cuya situación, descripción, dimensiones y linderos figuran en cabeza del presente pliego, será el de 56.087'20 pesetas, á razón de 130 pesetas cada metro cuadrado.

2.ª El ancho oficial de la calle donde el solar se halla situado es el de las de primer orden, y á él se ajustarán las alturas y número de pisos que puedan construirse.

3.ª Las dimensiones del solar y la alineación de su fachada serán objeto de rectificación, que verificarán, antes de formalizarse la escritura de compra venta, el Arquitecto designado por el rematante, y el que en representación del Ayuntamiento se nombre, extendiendo de aquel acto pericial las oportunas certificaciones duplicadas.

4.ª La subasta se verificará el día 16 de Julio de 1888, á las diez de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó Teniente de Alcalde que delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que se designe y uno de los Notarios de S. E.

5.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados hasta el del remate.

6.ª En el día y hora señalados dará principio el acto por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones, y terminada aquella, los concurrentes podrán, durante media hora, pedir las explicaciones que consideren necesarias sobre las condiciones de la subasta.

7.ª Dentro del mismo plazo se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los licitadores; debiendo contener dichos pliegos la proposición ajustada al modelo, el resguardo justificativo de haber constituido la fianza previa y la cédula personal del interesado. Si éste presentara más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos se incluyan los dos últimos documentos exigidos. Los pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, no siendo por ningún motivo permitido retirarlos una vez entregados á aquél.

8.ª La fianza previa aludida en la condición anterior con-

sistirá en el 5 por 100 del total de la subasta, ó sea 2.804 pesetas 35 céntimos, que constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó en la Caja general de Depósitos. Si se constituyere en efectos, se valorarán al precio de la cotización oficial que hubieran tenido en la plaza el día anterior al del remate. Es requisito indispensable que los resguardos de dicha fianza, ya procedan de la Tesorería de villa, ya de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello municipal correspondiente, justificativo de haber satisfecho el arbitrio de 3 pesetas por cada 500 ó fracción de esta suma, establecido sobre los depósitos provisionales para tomar parte en la subasta.

9.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora á que se refieren las condiciones 6.ª y 7.ª, se advertirá al público, por orden del Sr. Presidente, del tiempo que resta para la admisión de proposiciones, y terminado que sea el plazo, se hará saber también; procediendo luego á la apertura de los pliegos presentados por el orden en que fueron recibidos, y leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, de las cuales se desecharán en el acto las que no vayan acompañadas del resguardo del depósito y la cédula personal del licitador (salvo el caso previsto en la condición 7.ª), las que no lleguen al tipo establecido y las no extendidas en papel del sello 11.º ó no ajustadas al modelo que se inserta á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á juicio de la presidencia, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que se contraiga. Si cualquiera de estas dudas se suscita, será desechada la proposición, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Leídas todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo las demás á los respectivos interesados, con los resguardos y cédulas personales que la acompañaran, y entendiéndose que el recibirlas renuncian á todo derecho en la adjudicación definitiva.

11. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre los autores de ellas, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de la villa, y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la adjudicación se hará á favor de aquélla cuyo pliego tenga el número de orden más bajo.

12. El licitador á quien se adjudique el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, en el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, acreditando con el oportuno documento haber consignado en la Tesorería municipal, en metálico ó en billetes del Banco de España, la cantidad por la cual se le adjudicará la adquisición del solar objeto de esta subasta. Si no verificare dicho pago, ó dejara de concurrir á otorgar la escritura, ó no llenare las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, el Ayuntamiento tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos administrativos.

13. El rematante constituirá la cantidad mencionada en la condición anterior dentro de los diez días siguientes al en que se le comunicare la adjudicación definitiva, nombrando en el mismo plazo al Arquitecto que en su representación y con el designado por el Excmo. Ayuntamiento haya de verificar la rectificación de que trata la condición 3.ª Si en dicha rectificación resultare diferencia en más ó en menos, se abonará por quien corresponda, con arreglo al precio del remate.

14. El depósito á que se refiere la condición 3.ª será devuelto al rematante, previa justificación de haber consignado en la Depositaria de villa la totalidad del precio del remate, á menos que prefiera que se le tome en cuenta de dicho precio.

15. El rematante renuncia el fuero de su Juez y domicilio para todos los incidentes á que la subasta pudiera dar lugar.

16. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

17. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como los de la inserción de cuantos documentos se hayan publicado para la misma en los diarios oficiales; debiendo acreditarse el pago de dichos gastos antes del otorgamiento de la escritura.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Junio de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar núm. 3 duplicado de la Carrera de San Francisco, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de 1888, conforme en un todo con las condiciones, se comprometo á satisfacer por aquél el precio de..... (en letra). Madrid..... de..... de 1888.

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Soria.

En el anuncio publicado en la GACETA del día 14 del mes actual, pág. 810, columna 3.ª, referente á la subasta de 4.000 metros lineales de tubería de hierro para la reparación del viaje de aguas potables de la Verguilla, aparece equivocado, por error de copia, en la condición 2.ª, donde dice: 9 milímetros de diámetro interior; debe decir: 90 milímetros de diámetro interior.....

Ayuntamiento constitucional de Ubrique.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se abre concurso durante treinta días para la provisión en propiedad de la plaza de Secretario municipal, que se halla dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes al desempeño de dicho destino deberán presentar sus solicitudes en el transcurso de los indicados treinta días, pasados los cuales la Corporación designará de entre aquéllos el que mejores condiciones reuna.

Ubrique 11 de Junio de 1888.—Cristóbal Nieto. 1001—M

Alcaldía constitucional de Huelva.

Habiendo declarado urgente el Excmo. Ayuntamiento el proceder á la subasta para adjudicar el arrendamiento de los puestos de la plaza de Abastos, uso de pesas y medidas y los arbitrios concedidos sobre los expresados servicios, ha acordado que dicho acto se anuncie con la rebaja á diez días

en el plazo de antelación, teniendo, por lo tanto, lugar la subasta el día 26 de Junio actual, y hora de las doce de su mañana, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad, en el salón de las Casas Consistoriales, ante el Alcalde que suscriba, con asistencia también del Sr. Procurador Sindico, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el respectivo expediente, bajo el tipo de 51.129 pesetas 57 céntimos.

El contrato abrazará un año económico, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo, terminando en 30 de Junio de 1889.

Las proposiciones se formalizarán en pliegos cerrados, escritas en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que se acompaña.

Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable acompañar la carta de pago que justifique el haber constituido en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria municipal de esta ciudad, la suma de 2.556 pesetas 50 céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el rematante consistirá en el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el servicio, debiendo ser en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

En el acto de la subasta, y en todos los que de él se deriven, se cumplirán los preceptos del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Huelva 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, José García Corta.—El Secretario, Francisco Pinto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como lo acredita con la adjunta cédula personal y carta de pago, que justifica haber constituido el depósito prevenido, ofrece por el arrendamiento de los puestos de la plaza de Abastos y sus arbitrios, incluyendo el de pesas y medidas, durante el próximo año económico, que empezará á regir desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1889, la suma de..... (tantas pesetas, en letra), obligándose á cumplir todas las condiciones que resultan del expediente y á observar las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

(Fecha y firma.)

Pliegos de condiciones que han de regir para el arrendamiento de los puestos de la plaza de Abastos en esta ciudad, uso de pesas y medidas y arbitrios concedidos sobre los expresados servicios.

1.ª El arrendamiento de la plaza de Abastos, con los arbitrios que se consignarán más adelante, se adjudicará en subasta por pliegos cerrados, guardándose todos los preceptos que establece el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª El contrato empezará á regir en 1.º de Julio de 1888 y terminará en 30 de Junio de 1889, bajo el tipo de 51.129-57 pesetas.

No se admitirán proposiciones que dejen de cubrir la totalidad de la suma señalada, las cuales se presentarán escritas en papel del sello 11.º

3.ª El acto del remate se anunciará por medio de edictos que habrán de fijarse en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad, insertándose otro en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

4.ª Para poder tomar parte en la licitación es requisito indispensable no estar incapacitado, al tenor de las reglas que establece el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y depositar en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, como garantía provisional, la suma de pesetas 2.556-50 en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

5.ª Aprobada la subasta, el rematante constituirá la fianza definitiva ingresando en las arcas municipales el 10 por 100 de la suma en que se haya adjudicado el servicio, pudiendo ser en metálico ó en títulos de la Deuda pública al tipo de cotización.

6.ª El contrato se verificará á suerte y ventura, sin que el rematante pueda reclamar indemnización por ningún concepto, sometiendo además á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

7.ª El contratista satisfará el importe íntegro del remate por quincenas, entendiéndose vencida en los días 1.º y 16 de cada mes. Si en el plazo de tres días siguientes al del vencimiento el pago no se ha efectuado, sufrirá el recargo del 5 por 100, continuando después el procedimiento según determina la instrucción de 29 de Mayo de 1884.

8.ª Será de cuenta del contratista la limpieza diaria de la plaza de Abastos y sus ruedos, entendiéndose por éstos la distancia comprendida entre el límite exterior del edificio y las aceras del frente, cuidando de que las basuras que produzca la limpieza sean reunidas en los sitios menos visibles, detrás de dicha plaza, para que inmediatamente sean retiradas de las mismas por el carro de la limpieza que se destine al mercado y matadero.

El guarda del departamento destinado á la venta del pescado cuidará de que la limpieza diaria de dicho departamento de los pesos destinados á este servicio y de que las tinajas para el lavado del pescado estén aseadas y limpias, como las mesas de cada puesto y picadores que se utilicen en los mismos.

El mismo guarda cuidará también que una vez terminada la venta se retiren por los carros de limpieza todos los residuos del departamento del pescado, quedando absolutamente prohibido arrojarlos por las losas de las alcantarillas.

9.º El contratista tendrá obligación de hacer en el edificio dos reparaciones menores, fijándose para ello los meses de Agosto y Febrero (á menos que la Alcaldía ó Comisión no creyera conveniente variarlos), consistiendo dichas reparaciones menores en la recogida de calzos, recorrido y limpia de tejados y blanqueo de todo el edificio, á excepción del interior de los puestos cubiertos, cuyo aseo y reparación corresponden á los arrendatarios.

10. Será de cuenta del contratista el reintegro del papel invertido en el expediente de subasta y los gastos de anuncios en los periódicos oficiales, si por su contrata fueran abonables, así como la contribución industrial que corresponda.

11. Se formará un inventario de todos los enseres que correspondan á la plaza de Abastos, incluyéndose los pesos y medidas que correspondan á la contrata. El rematante autorizará la diligencia de haberlos recibido, y se obligará á devolverlos en estado de uso, siendo de su cuenta los derechos de verificación anual del fiel contraste. Del inventario se extenderán dos copias, una para el rematante y otra para fijarla en el mercado, quedando el original en el expediente.

12. El contratista no podrá alterar los tipos diarios que se establecen á continuación para los diferentes servicios que constituyen el contrato, con los cuales se formarán tarifas claras, que se expondrán en el mercado para evitar dudas.

PUESTOS CUBIERTOS

Número		Pesetas.
1		1'25
1 2.º		0'75
2		1'25
3		1'25
4		1'25
5		1'25
6		1'25
7		1'25
8		1'25
9		1'50
10		1'50
11		1'50
12		1'50
13		1'50
14		1'50
15		1'50
16	Entrada á la Plaza.....	1'25
16 2.º	Idem espalda á la Plaza.....	0'75
17		1'25
18		1'25
19		1'25
19 2.º		1
20		1'25
21		1'25
22		1'15
23		1'15
24		1'15
25		1'15
26		1'15
27		1'15
28		1'15
29		1'15
30		1'25
30 2.º		0'50
31		1'25
32		1'25
	El puesto destinado á la venta de carne de hebra en los alrededores de la plaza de Abastos.....	0'50

Las anteriores cuotas serán satisfechas diariamente al contratista por los que ocupen los puestos, y si transcurriesen tres días sin que les fuesen abonadas al presentarse en las horas de la mañana á recaudarlas, se lanzará el arrendatario que dejase de pagar, exigiéndole por apremio su adeudo y perjuicio.

13. Por las mesas destinadas á la venta del pescado, se satisfará al contratista por los vendedores una peseta diaria; pero dicho contratista habrá de facilitarle, sin más retribución, un peso del sistema moderno.

En los 24 puestos del centro, sólo se permitirá un vendedor en cada uno de ellos. En los cuatro últimos del Sur y en los cuatro del Norte, podrá consentirse dos vendedores en cada puesto, siempre que la especie que se sitúe para la venta no tenga importancia, como sucede en los mariscos ó pescados llamados bastinas; en cuyo caso cada vendedor satisfará por la media mesa que ocupa con su peso 60 céntimos de peseta.

La clasificación de los que tengan derecho á ocupar media mesa, será hecha en el acto por la Comisión del Mercado, si ocurriese alguna divergencia entre vendedores y contratistas.

14. El vendedor que á las horas de la tarde ocupara en el departamento del pescado un puesto, con inclusión del peso, satisfará el arbitrio de 50 céntimos de peseta, sin que pueda excusar el pago por haberlo ocupado en las horas de la mañana.

15. No se permitirá que se establezcan puestos ambulantes para la venta del pescado en las inmediaciones del departamento señalado para dicho servicio, en tanto que no se encuentren ocupados todos los que constituyen el mismo departamento. Por cada uno que se establezca satisfará el vendedor, con inclusión de peso ordinario que se le facilite, 60 céntimos de pesetas.

16. Por cada tabla baja que se establezca para la venta de carnes, ya sea de hebra, ya de cerdos, satisfará diariamente al contratista 60 céntimos de pesetas, siempre que la mesa no ocupe más que una línea igual á la de un puesto del suelo. Si excediese, pagará 30 céntimos más por cada 83 centímetros de exceso, é igual suma por el quebrado.

17. Los puestos de las galerías del centro y ruedos de la plaza, como igualmente los que se establezcan delante de los cubiertos satisfarán diariamente 40 céntimos de peseta.

Los demás que se fijen en sus inmediaciones y las calles adyacentes satisfarán 40 céntimos de peseta.

18. Los vendedores de garbanzos, huevos y otros artículos análogos al pormenor, que se coloquen en pequeñas mesas y no ocupen más que un metro lineal, pagarán solamente 25 céntimos de peseta.

19. La anchura de cada puesto constará en todos los sitios de un metro 69 centímetros lineales.

20. Todos los vendedores ambulantes de sustancias alimenticias tienen obligación de situarse en la plaza de Abastos durante las horas de mercado, y de satisfacer al arrendatario la cuota correspondiente, según el puesto que ocupe. El que fuese sorprendido vendiendo fuera en las horas de reglamento, pagará al contratista 1'20 pesetas, sin perjuicio de la pena que se le imponga por la Autoridad.

Los que por cualquier circunstancia no concurren al mercado, y después de las horas fijadas expendiesen por las calles artículos sean ó no de comer, beber y arder, satisfarán también al contratista 25 céntimos de peseta cada día. Si las mercancías se conducen en carros, pagarán 50 céntimos.

Los vendedores ambulantes de mariscos y barquillos ú otro artículo de parecida importancia, siempre que no ocupen más de la mitad de su puesto, satisfarán 10 céntimos de peseta. Los dulces, piñones, espárragos, tagarninas y demás análogos, pagarán 5 céntimos.

21. Los organillos ó pianos ambulantes pagarán diariamente al contratista 50 céntimos de peseta.

Se exceptuarán del pago del arbitrio en ambulancia: Primero. Los puestos de agua y de refrescos matriculados en el impuesto especial creado por el Municipio.

Segundo. Los vendedores de cisco, bocas, agua conducida en caballerías, periódicos y billetes de lotería ó rifas.

Tercero. Las que conduzcan de fábrica, depósitos ó almacenes legítimamente constituidos, artículos que procedan de dichos establecimientos, limitándose á distribuirlos en las tiendas permanentes donde han de expendirse para el consumo público, siempre que en el tránsito no hagan operaciones de entrega ó venta á particulares, en cuyo caso perderán la exención que se le concede, y pagarán el arbitrio y un recargo

de 5 á 15 pesetas, que recibirá el contratista como indemnización de daños y perjuicios.

Cuarto. Los que directamente conduzcan para el dueño de puestos establecidos dentro del Mercado, frutos ó verduras producidas en los huertos ó terrenos del término de esta ciudad, á fin de venderlas en el indicado puesto; pero debiendo precisamente hacer la entrega fuera de las horas de mercado, y siempre con las advertencias y penas que se marcan en el número anterior, si en el tránsito verifica alguna venta de las especies conducidas.

22. Se fija en 25 céntimos diarios el arbitrio que ha de satisfacer por cada vaca cuya leche se expendá para el consumo público.

Se exceptuarán del pago los establecimientos permanentes inscritos en las matriculas de subsidio, destinados á la venta de leche de vaca, siempre que estén instalados con todas las condiciones de higiene establecidas en la ley.

23. Por cada cabra que se destine á dar leche por las calles se satisfarán 2 céntimos de peseta cada día.

24. Los vendedores de sustancias alimenticias tienen preferente derecho para ocupar los puestos cubiertos de la plaza de Abastos. Sin embargo, el arrendatario conservará la necesaria facultad de poder arrendar los sobrantes de dicha clase para cualquier uso, siempre que éste no se oponga á los rectos principios de moralidad, á juicio de la Alcaldía ó Comisión respectiva.

25. A la entrada de la plaza de Abastos, por la calle del Duque de la Victoria, al dejar la galería, se conservará á cada lado, vía recta, el espacio de un metro 69, á fin de que no se entorpezca el natural movimiento de los concurrentes.

26. Respetando la ocupación de los puestos cubiertos contenidos en la condición 12, el contratista facilitará, sin retribución, provisionalmente á la Comisión de Mercado el local especial que ocupa para su servicio, con el fin de dejar intervenidas las carnes de rastro en los días que se permita la venta.

27. Declarados firmes y subsistentes los preceptos consignados en las condiciones 14 y 15, los demás vendedores que concurren á la plaza de Abastos ó ejerzan su industria en ambulancia, pueden utilizar los pesos y medidas de su propiedad, siempre que sean del sistema métrico decimal, requisitados conforme á la ley. Cuando no se cumpla el indicado requisito, están obligados á pesar y medir en los del contratista, para evitar infracciones y que el público se perjudique.

28. El pago de arbitrio voluntario de pesas y medidas, no afectará á la persona que verifique las operaciones con pesas y medidas requisitadas legalmente.

29. Tampoco podrán ser intervenidas por el contratista las que se efectúen en la bahía, ni exigir cantidad alguna por lo que allí se realice con medida legalmente requisitada.

30. Ningún particular podrá ejercer monopolio en los pesos y medidas de su pertenencia en perjuicio del contratista, bajo pena de abonar el duplo al cuádruplo del arbitrio de lo que hubiese realizado, sin perjuicio de la multa que le puede ser impuesta por la Alcaldía.

31. El contratista percibirá de los que usen las pesas y medidas del Municipio, objeto del arbitrio, las cantidades siguientes:

Primero. Siete céntimos de los vendedores ambulantes al por menor de leche, vinagre y aceite, y 15 céntimos los de miel, meloja y arropo.

Segundo. Doce céntimos de los vendedores que se fijen en la plaza de Abastos ó en sus inmediaciones en ambulancia.

Entendiéndose en ambos casos por cada día ó período menor que el mismo.

Tercero. Cinco céntimos por cada fanega, ó sean 55 medios litros, é igual suma por cada arroba, ó sean 11 y medio kilos de cualquier artículo que pese.

32. Para la exacción de las cuotas que corresponden al contratista, se aplicarán los preceptos de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con cuyo fin se le prestarán todos los auxilios que sean necesarios, en evitación de daños y perjuicios.

33. La Alcaldía y la Comisión de Mercado cuidarán del buen orden y colocación de los vendedores, haciendo cumplir á todos las bases establecidas en el presente pliego.

34. De conformidad con lo acordado por el Municipio en 18 de Agosto de 1880, el vendedor ambulante que empiece á ejercer su industria sin haber obtenido antes del contratista el talón que le autorice, será castigado por primera vez con el pago de la cuota equivalente al arbitrio por cinco ó diez días, y si reincidiese, se satisfará; cuyas cantidades se entregarán á aquél por vía de indemnización.

35. Si á consecuencia de los daños que ocurrir puedan en las cañerías de los depósitos que han de surtir de agua para lavar el pescado y atender á todas las operaciones de limpieza de la plaza de Abastos, ó de otro caso imprevisto, faltase agua, el contratista estará obligado á cubrir provisionalmente el servicio, facilitando el agua que se necesite en tanto se reparan las averías, y cobrando del Ayuntamiento el importe del agua que se debe dejar de abonar al contratista de la misma.

Huelva 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, José García Corta.—El Secretario, Francisco Pinto.

Alcaldía constitucional de Santander.

Por dimisión del que la obtenía se halla vacante la plaza de Arquitecto de este Municipio. Los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID*, á cuyo fin se ponen á continuación las condiciones bajo las que ha de proveerse la vacante.

Condiciones.

1.ª Será obligación del Arquitecto municipal el estudio de planos, proyectos, presupuestos y condiciones de todas las obras que se costeen con fondos municipales, ya se refieran á obras nuevas de su competencia, ya á las de reforma y conservación de todos los edificios y más servicios que corren á cargo del Excmo. Ayuntamiento; y la dirección de todas las que se efectúen por administración ó por contrato, denunciando al Sr. Alcalde y al Ayuntamiento todas las faltas que observe para corregirlas.

2.ª La vigilancia é inspección de todas las obras que se construyan por particulares, á fin de que los proyectos aprobados se sujeten estrictamente á los mismos y á la licencia concedida, denunciando ante el Sr. Alcalde y Excmo. Ayuntamiento todas las infracciones que ocurran, así por lo que se refiera á las Ordenanzas municipales como á licencias de construcción y demás reglas de ornato, policía y salubridad.

3.ª Evacuar todos los informes que se le pidan referentes á su cargo, con arreglo á las Ordenanzas locales y leyes generales vigentes de la construcción.

4.ª Cumplir todas las condiciones de orden que le imponga el reglamento sobre el servicio de obras municipales y vigilar

para que el personal subalterno cumpla debidamente su cometido.

5.ª Fijar y determinar las alineaciones y rasantes de todas las construcciones que intenten los particulares y apruebe el Excmo. Ayuntamiento, extendiendo el acta correspondiente por duplicado, que firmarán el dueño de la obra, el Director de la misma y el Arquitecto municipal, para que en todo tiempo conste y pueda justificarse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, poniendo á salvo los intereses locales representados por el Municipio.

6.ª Como condición especial y de carácter preferente, será obligación del Arquitecto municipal el estudio y formación del plano de ensanche y alineación de calles de la ciudad; el plano de alcantarillas, con las reformas y mejoras convenientes, á cuyo fin dispondrá del plano de población levantado por el Capitán de Estado Mayor Sr. Pérez de Rozas en el año 1865, facilitándole además todos los datos de nuevas construcciones llevadas á efecto desde aquella fecha y obren en las oficinas municipales, debiendo, interin se ultima tan importante trabajo, para no causar perjuicios, estudiar alineaciones y rasantes que respondan á una zona, y cuando menos, al total de la calle donde intenten construir los propietarios.

7.ª Para auxiliar al Arquitecto en todos los trabajos expresados y más servicios de su competencia, tendrá á sus órdenes el personal que el Excmo. Ayuntamiento le designe.

8.ª Como Jefe nato del Cuerpo de bomberos, será obligación del mismo asistir á todos los incendios que ocurran dentro del distrito municipal, y llenar todos los requisitos que abraza el reglamento de dicho Cuerpo.

9.ª Podrá proyectar, dirigir é intervenir en toda clase de trabajos y otros que no correspondan al servicio de este Municipio.

10. Cumplir en todos los asuntos y trabajos que ejecute las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1860 que sean de inmediata aplicación, con los preceptos y deberes que le impone el cargo.

11. El sueldo que se consigna en el presupuesto para esta plaza será de 4.000 pesetas, y 500 más para gastos de oficina, con opción á percibir 15 pesetas por cada tira de cordel ó alineación que fije á los particulares. Igualmente tendrá derecho á percibir honorarios por los trabajos que verifique por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento ó Sr. Alcalde, siempre que dichos trabajos se verifiquen á virtud de expedientes administrativos, cuyas obras deban ser costeadas por los propietarios.

12. El plazo para admitir solicitudes será el de treinta días, y debidamente documentadas se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento; teniendo presente que, además del título de Arquitecto, acompañarán los documentos que acrediten sus méritos y los servicios que hayan prestado.

Santander 11 de Junio de 1888.—J. Colongues Kuint.
999—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general de este Obispado.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan González y Llorente, cuyo domicilio y paradero se ignoran, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hijo Felipe González Alvarez el consentimiento que previene la ley para el matrimonio que intenta contraer con Angela Joaquina Frau y Sánchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 6 de Junio de 1888.—Licenciado Juan Moreno.

X—2041

Juzgados militares.

VALLADOLID

D. Manuel Domenech Carlos, Teniente del regimiento infantería de Príncipe, núm. 3 y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Manuel María Fernández por el delito de no haberse presentado á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María Fernández y Fernández, soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, número 3, perteneciente al replazo de 1885, y en la actualidad con licencia ilimitada, natural de Mirandela, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de Castroverde, Concejo de id., provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, hijo de Manuel y María Juana, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son: pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, aire bueno; señas particulares: su estatura un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito y local que ocupa el referido regimiento en Valladolid á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten de la sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel María Fernández, y en caso de ser habido le remitirán en clase de preso con la seguridad conveniente al expresado cuartel de San Benito que ocupa el referido regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 2 de Junio de 1888.—Manuel Domenech.

979—M

Juzgados de primera instancia.

AMURRIO

D. Mariano García y Rodríguez, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por el presente hago saber que en el juicio de menor cuantía promovido por el Procurador D. Crisanto de Ocio, en nombre de D. Hilario Mardones, declarado pobre, y vecino de Cono, contra los herederos de D. Saturnino Lacabeg, ausentes y en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue.

«Cabeza.—En Amurrio, á 7 de Junio de 1888, el Sr. D. Mariano García y Rodríguez, Juez de primera instancia del partido, en los autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, promovidos por D. Hilario Mardones y Urbina, domiciliado en Cono, Ayuntamiento de Valdegoria, casado, labrador, actor, contra los herederos de D. Saturnino Lacabeg, ausentes en ignorado paradero, demandados, siendo Abogado y Procurador del primero D. Manuel Guericia y Baranda y D. Crisanto de Ocio y Pinedo, y el objeto del pleito, pago de cantidades.

Parte dispositiva.—Fallo que debía de condenar y condenaba á los herederos de D. Saturnino Lacabeg á que satisficieran á D. Hilario Mardones la cantidad de 211 pesetas de principal, con más los intereses legales vencidos desde el 30 de Septiembre de 1868, á razón de un 5 por 100 anual, que fué el interés convenido, ó sean 199 pesetas 50 céntimos en este concepto y contando hasta la última anualidad vencida, que hacen un total de 410 pesetas con 50 céntimos, y además en todas las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados por la rebeldía de los demandados se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano García.»

Dado en Amurrio á 11 de Junio de 1888.—Mariano García.—Por su mandato, Vicente Pereda y Soto. 245—P

BALAGUER

D. Miguel Cava y Balcells, Juez municipal Letrado de esta ciudad y regente el Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Balagué y Boadella, alias Besa, hijo de Juan y de Teresa, natural y vecino de Cubells, de catorce años de edad, labrador, soltero, estatura regular, pelo negro, cejas negras, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color moreno, su aire regular; viste gorra-cachucha, blusa de cretona y de color azul, pantalón de pana y alpargatas, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del preciso término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, de rejas adentro en las cárceles del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre lesiones graves á Valerio Llombart y Antonio Farreny, vecinos de dicha villa de Cubells; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará todo el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto, y, caso de conseguirlo conducirlo con las debidas precauciones á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Balaguer á 1.º de Junio de 1888.—Miguel Cava.—Ante mí, Antonio Ametlla. J—3259

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, por D. Arturo Edmundo Carlos, conocido por Julio Puig, se ha promovido expediente, exponiendo que desde muchos años ha vivido en compañía del vecino de esta ciudad D. Tomás Luis Bach y del Prat hasta el fallecimiento de éste, siendo llamado y conocido por Julio Puig, sin corresponderle por filiación este nombre y apellido; pues si bien fué bautizado en 7 de Enero de 1870, consta ser hijo de padres desconocidos; que el D. Tomás Luis Bach falleció en 3 de Octubre de 1886, y en el testamento y codicilo, otorgados en 14 de Octubre de 1885 y en 26 de Abril de 1886, nombró como albaceas testamentarias y curadores del exponente á D. Juan Sol, Don José Griera, D. Antonio Fons y D. Eugenio Comas, disponiendo á favor de aquél un usufructo de sus bienes, expresando en la disposición, para el joven conocido por Julio Puig; que la extraña situación de su personalidad quedó definida por de pronto por medio de un expediente de información para perpetua memoria, en el que se consignó que el joven conocido por Julio Puig, que había vivido con D. Tomás Luis Bach, era el exponente, hijo de padres desconocidos y bautizado con los nombres de Arturo Edmundo Carlos; y en este concepto se discernió á los señores antes expresados el cargo de curadores del mismo; que en las relaciones sociales era conocido por Julio Puig, lo que sólo puede emplear como apodo puesto á continuación de tres nombres sin apellido, sintiendo, por lo mismo, la necesidad de conciliar el uso del nombre con que ha sido conocido con su carácter de hijo de padres desconocidos; y con el fin de dar una prueba de agradecimiento á la persona que le favoreció en sus disposiciones testamentarias y murió soltero, agregar á su nombre el apellido de Bach, para cuyo motivo, y al objeto de quedar designada su personalidad, solicita que en virtud de gracia se le autorice para que se le conozca y pueda usar la firma de Arturo Julio Bach y Puig, ya que con ello no se infiere perjuicio alguno á tercero.

En su virtud, é insinuando lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, en providencia de 9 de Abril de este año, dictada en dicho expediente, se cita y llama á cuantas personas se crean con derecho á ello, para que dentro del término de tres meses, á contar desde la publicación de este edicto, formulen y

presenten ante dicho Juzgado la oposición á lo solicitado por el Arturo Edmundo Carlos, conocido por Julio Puig, que se extracta; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Barcelona 1.º de Mayo de 1888.—José de Esteve H.

X—2043

D. Nicolás E. Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Baldomero Seato, alias Batllori, vecino que ha sido de esta ciudad y habitante en la calle de Ferlandina, núm. 30, piso cuarto, segunda puerta, que tendrá unos veinte años, de estatura baja, no usa barba, y como seña particular se le observa á simple vista que está quebrado, cuyo apellido materno y actual paradero se ignora, para que dentro del término de tercero día comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, á prestar declaración indagatoria en la causa que por estafa se le sigue, y en méritos de la cual le ha sido decretada la prisión provisional; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de Baldomero Seato, y de conseguirse se le traslade á la cárcel de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 2 de Junio de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Por mandato de S. S., y por Francisco Forns, Nicasio E. Valverde. J—3260

BELMONTE

D. Ricardo Salustiano Portal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por robo á D. Miguel Fernández y García de las Gallinas, término municipal de Salas, he acordado citar por edictos, por término de diez días, para que comparezca á prestar declaración en la sala audiencia de este Juzgado, el desconocido que á las cinco de la tarde del 19 del actual entró en el establecimiento taberna del perjudicado con una saquita de tela encarnada colgada al brazo, y en cuyo establecimiento tomó pan y vino.

Y para que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se expide en Belmonte á 29 de Mayo de 1888. Salustiano Portal.—Por mandato de S. S., Amalio García. J—3261

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Fructuoso Alvarez Argüelles, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido desde el 23 de Junio del año último, cesó en 3 de Diciembre siguiente.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita á todas las personas que tengan alguna reclamación que deducir contra el expresado funcionario para que la presenten en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde el día en que el presente tercer edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Belmonte 2 de Junio de 1888.—Salustiano Portal.—Por mandato de S. S., Amalio García. J—3262

BETANZOS

D. Leopoldo Sousa Suárez y Vigil, Juez de instrucción de Betanzos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Andrés Cabañas García, natural y vecino de San Tirso de Ambroa, de quince años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, de estatura alta, pelo castaño claro, cara larga, ojos castaños; viste el traje que usan los jornaleros del país, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á manifestar si se ratifica en el escrito de sus defensores, conformándose con la per a pedida por el Ministerio fiscal en la causa que contra el mismo y su madre María García se instruye por hurto de erizos; previniéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y detención del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Betanzos 1.º de Junio de 1888.—Leopoldo Sousa.—De orden de S. S., Manuel Martínez Teijeiro. J—3263

CAZORLA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y ante el infrascrito Secretario, se instruye sumario contra Macario Carrasco Olivares, natural y vecino de la villa de Quesada, soltero, de oficio del campo y de veinticuatro años de edad, con otro consorte, sobre lesiones á Antonio Martínez Fuentes, y como al citar al Carrasco no se encontrara en su domicilio y se ignora su paradero, con el fin de que por las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca del referido Macario Carrasco, y caso de ser hallado se le cite para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para recibirle inquisitiva en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declara-

rá rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, se expide esta requisitoria en cumplimiento de lo que se previene en el artículo 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Cazorla á 1.º de Junio de 1888.—Angel León.—
Por mandado de S. S., Lorenzo Polanco. J—3264

ÉCIJA

D. José Arán de Terré, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente y término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á los desconocidos autores del robo de dos mulas, verificado en la madrugada del 18 del actual en el cortijo del Castillo, del término de Fuentes de Andalucía, de la propiedad del excelentísimo Sr. D. Tomás Sardau, para que en el expresado término comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue por referido delito.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente Doña María Cristina, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tantos civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen diligencias en busca de dichos animales, que se reseñarán, los cuales, caso de ser encontrados, serán puestos á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su procedencia legítima.

Dado en la ciudad de Écija á 30 de Mayo de 1888.—José Arán de Terré.—Por mandado de S. S., el Escribano, J. Francisco de Ros.

Señas de las dos mulas robadas.

Un mulo de cinco años, de pelo negro, y herrado con T. J. Y una mula parda, cerrada, y herrada con J. E.

J—3265

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que se ha seguido en dicho Juzgado y Escribanía del actuario contra José Muñoz Pérez sobre hurto, hoy pendiente en la Excelentísima Sala de lo criminal de esta Audiencia, y á virtud de orden de la misma, se han practicado diligencias para conseguir la busca y captura del indicado sujeto, que no ha tenido lugar por no haber sido habido é ignorar su actual paradero, por lo que exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de policía judicial procuren, por todos los medios que estén á su alcance, la busca y captura del indicado sujeto, y caso de ser habido su conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Asimismo, por medio de la presente, se cita, llama y emplaza al repetido José Muñoz Pérez para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza del Carmen, Casa Ayuntamiento, con el fin de que pueda tener lugar lo acordado por dicha Superioridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Granada á 30 de Mayo de 1888.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Emilio Schtié.

J—3266

HUELMA

D. Andrés Jiménez y Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio García Justicia, alias Narváez, hijo de Juan y de Ana María, cuyas señas al final se expresarán, cuyo individuo fué fugado de la cárcel de este partido la noche del 18 del corriente, procesado en causa que contra el mismo y consortes se sigue sobre robo, para que en el término de quince días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración indagatoria en la referida causa; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en busca de dicho individuo, el que, caso de ser habido, se remita á esta cárcel, pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dada en Huelma á 25 de Mayo de 1888.—Andrés Jiménez.—Por mandado de S. S., Ambrosio López.

Señas del sujeto cuya captura se interesa.

Antonio García Justicia, alias Narváez, de veintiocho años de edad, vecino de Huelma, hijo de Juan y de Ana María, estatura regular, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara enjuta, color amarillento; viste á estilo del país.

J—3284

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí en los autos concurso de Doña María de la Salud Jiménez y de la Osa Reyes, viuda de Rolsault de Fleury, se hace pública la declaración de concurso y se previene que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Cipriano González Piélagos, ó á los síndicos luego que estén nombrados; que los acreedores se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos para practicar lo determinado en el art. 1.200 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y se convoca á los mismos á Junta general para el nombramiento de tres sín-

dicos; cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia del expresado Juzgado, situado en la casa núm. 10 de la plaza de Monti, á la una de la tarde del 7 de Julio próximo venidero; bajo apercibimiento que de no presentar dichos títulos y concurrir á la Junta les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jerez de la Frontera 4 de Junio de 1888.—Miguel Bazo. 243—P

MADRID—CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia de fuera, y Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado, y Secretaría del que certifica, se siguió sumario criminal contra Antonio Gutiérrez Morcillo, hijo de Antonio y de Teresa, natural de Madrid, soltero, de doce años cumplidos, que habitó Isla de Cuba, 14, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuros y nariz aguileña, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, en el que he acordado se cite, llame y emplaze á dicho procesado para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado ó en la prisión celular á fin de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Sala de lo criminal, Sección segunda de esta Audiencia; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Encargando á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del mencionado sentenciado.

Dada en Madrid á 4 de Junio de 1888.—José R. Zapata.—
Vicente Moreno. J—3285

MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en el día de la fecha, en los autos ejecutivos que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguen á instancia de D. Luis Pereira Serón, en concepto de tutor y curador de Don Francisco, D. Agustín y D. Vicente Marín y Bertrán de Lis con Doña María Josefa de Salamanca y Livermore sobre pago de 75.000 pesetas, intereses y costas, se anuncia nuevamente la venta en pública subasta del siguiente inmueble: Una casa-palacio situada en el Real Sitio de Aranjuez y su calle de San Antonio, comprensiva de 37.969 metros y 35 decímetros, formando el jardín cercado y las construcciones que comprende una manzana aislada entre las calles de San Antonio, con la que linda la posesión por Norte, y en la que está señalada por el núm. 2; por el Noroeste con la calle de Camellos; por Sureste la del Jardín de la Reina, y por Suroeste la del Jardín nuevo, cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 118.258 pesetas, á rebajar cargas; la que sirvió de tipo para la primera subasta, y hoy se saca nuevamente á la venta con la rebaja del 25 por 100, ó sea por la suma de 88.693*50 pesetas.

El remate tendrá lugar en el salón de actos públicos de los Juzgados de esta Corte el día 9 de Julio próximo, y hora de las doce de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que se saca á subasta dicha finca; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos las personas que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros; y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que sale á la venta el inmueble expresado.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1888.—Ernesto Gisbert.—
Ante mí, Antero Martín Insausti. X—2039

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Rodala Sánchez, natural de Chantada (Lugo), que habitó en la calle de Bravo Murillo, núm. 21, tienda, de cuarenta y ocho años de edad, viudo, industrial, para que dentro del término de diez días comparezca en dicho Juzgado ó en la prisión celular á responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales procedan á la busca y detención del expresado sujeto, conduciéndole á la prisión referida y dándole el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—3267

En virtud de providencia dictada en 23 de Mayo último por el Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos ejecutivos que en el mismo penden en la vía de apremio á instancia de la testamentaria de D. Manuel Sánchez Menéndez contra las Excmas. Sras. Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, se sacan á la venta en pública subasta en un solo lote los bienes siguientes:

1.º Una tierra destinada á pinar, encinas y pastos, sita en término de la ciudad de Ayamonte, conocida por el nombre de Marquesado de Astorga; linda por el Norte con tierras montuosas del mismo Marquesado da Astorga, denominadas Dehesa de Velasco y Campanillas, con ejido de San Silvestre de Guzmán, con tierras de viñedo de D. José Rojo y con otras de Domingo Martín; Este con tierras de monte bajo y pinar del dicho Marquesado, con otras de D. Práxedes Roquera, otras de D. Domingo Alfonso, otras de D. Alonso Ojeda, otras de D. Antonio Martín Cano, otras de D. Manuel González Colorado y otras de D. Manuel Rojas Santana como heredero

de D. José Rojas; Sur con el estero denominado de Canelo que llega hasta el río de la Isla Cristina de dicho estero, con hacienda de D. Felipe Mori, otra de D. Manuel Rojas, otra de D. José Garcés, con el pozo público denominado del camino, hacienda que á nombre de su señor hijo administra D. Juan Montemayor, con tierra de José María Gutiérrez Jaramago, otra de Clemente Gutiérrez, otra de Manuel Rodríguez Ignacio y otra de José Gómez; Oeste con el río de Guadiana, tierra de D. Juan Ortiz Rubio, otra de D. José Antonio Castellanos, otra de D. Cayetano Alvarez, otra de D. José Garcés, otra de Don José María Jovia, otras de D. Antonio González Ciezar, otra de D. Rafael Tejada, otra de D. Francisco Palma, otra de D. Isidoro Fernández, otra de D. Manuel Barroso, otra que corresponde á bienes nacionales, otra de D. Manuel Orta y Rubio, otra de Juan Orta Portugués y otra de D. Manuel Rojas Santana. Atraviesa esta finca el camino público que sale de la ciudad de Ayamonte para los pueblos de la Serranía, é igualmente la carretera que desde la propia ciudad va á la capital de la provincia. Tiene de cabida 12.500 fanegas, equivalentes á 8.048 hectáreas y 75 áreas. Contiene varios nacimientos de agua de escasa importancia; su suelo es parte arenoso y parte guijarro menudo. El monte bajo dominante se compone de jaras y el alto de pinos de que actualmente se halla poblado en parte.

2.º Otra conocida con el nombre de Marismas, sita en el mismo término: linda por el Norte con hacienda de Manuel González Colorado y otra de Cayetano Ortega; Este con la carretera que desde la isla Cristina empalma con la de Ayamonte; Sur con el estero denominado de la Mejarra, y Oeste con otro estero que entra en la Poza del Carbón. Tiene de cabida 100 fanegas, equivalentes á 64 hectáreas y 39 áreas.

3.º Otra tierra conocida por el nombre de Marismas, sita en el propio término de la ciudad de Ayamonte: linda por el Norte con hacienda de José María Gutiérrez Jaramago; Este con tierras propias del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, sitas en el término de Redondela; Sur con el estero de la Mojarra, y Oeste con carretera que desde la Isla Cristina empalma con la de la ciudad de Ayamonte. Tiene de cabida 80 fanegas, equivalentes á 51 hectáreas, 51 áreas y 20 centiáreas.

4.º Otra conocida con el mismo nombre que la anterior, sita en el mismo término: linda por el Norte con tierra de la viuda de Manuel Mateo y camino que desde la ciudad de Ayamonte conduce á la Redondela; Este con la Poza del Carbón; Sur con las tierras de D. Agustín Cabot, y Oeste con otra de Manuel Correo. Tiene de cabida 50 fanegas, equivalentes á 32 hectáreas, 19 áreas y 50 centiáreas.

5.º Otra sita en término de la Redondela, conocida con el nombre de El Marquesado de Astorga: linda por el Norte con terrenos montuosos del referido Marquesado; estos terrenos pertenecen al Excmo. Sr. Marqués de Astorga, y corresponden á los términos municipales de la ciudad de Ayamonte y villa de Villablanca; Este con tierras de higueral, propias de Don Francisco Zarandieta y otras de D. Francisco Sánchez; Sur con el mar Océano, y Oeste con higueral de D. Ventura Pascual y Catalá, otras de D. Francisco Díaz Asensio, otras de Doña Josefa Pérez, otras de D. Francisco Aponte, otras de D. Cristóbal Casañas, tierras de viñedo de D. Antonio González Ciezar, en el prado de la Redondela, otras de D. Casimiro Sánchez, otras de D. Francisco Zarandieta, olivar de D. Antonio González Ciezar, la carretera que desde la Isla Cristina empalma con la provincial que desde la ciudad de Ayamonte conduce á Huelva y con el pozo público que denominan del Camino. Tiene de cabida 5.500 fanegas, equivalentes á 3.541 hectáreas, 45 áreas. Está destinada en su totalidad á la cría de pinar, alcornoques y pastos. Contiene algunos nacimientos de agua de escasisima importancia, y su suelo es en parte arenoso y parte guijarro menudo. El monte bajo dominante se compone de jaras y el alto de pinar, de que en parte se halla actualmente poblado. La atravesada la carretera provincial que desde la ciudad de Ayamonte y de la villa de Redondela se dirige á Lepe.

6.º Otra tierra conocida con el propio nombre que la anterior y en el mismo término: linda por el Norte con tierra de D. José Antonio Zamora, era de pan trillar de D. Ventura Pascual y Catalá y de D. José Antonio Cabanillas, tierra de D. Antonio González Ciezar y con molino harinero de D. Ventura Pascual; Este con la playa mar; Sur con la antedicha playa, y Oeste con el término municipal de la Isla Cristina. Tiene de cabida 400 fanegas, equivalentes á 257 hectáreas y 56 áreas; se halla destinada en su totalidad á pasto, y produce naturalmente junco, de que está en parte poblada, siendo conocida por Dehesa de Taray.

7.º Otra conocida por las Marismas de las Salinas, en el mismo término que la anterior, al sitio Marquesado de Astorga: linda por el Norte con huerta nombrada de Noble, propia de D. Manuel Solesio; Este con tierras de D. Antonio González Ciezar; Sur con estero nombrado del Coto, que parte del río de la Isla Cristina, y Oeste con varios caños del antedicho estero. Tiene de cabida 200 fanegas, equivalentes á 129 hectáreas, seis áreas. Es todo de marismas, y se halla poblado de zapales, que es su producto. La cubre totalmente el agua del mar en los flujos diarios.

8.º Otra tierra al sitio conocido por el Marquesado de Astorga, término de la villa de Lepe: linda por el Norte con el término de Villanueva de los Castillejos, con tierras de la propiedad de D. Antonio González Ciezar y con el río de Piedra; Este con dicho río, hasta llegar á las tierras de la propiedad de Rafael Landero y el estero nombrado de los Caños; Sur con tierras de Antonio Ambroso, otras de Cristóbal Ramírez, otras de Antonio Alvarez, otras de Cayetano Santana, otras de Pedro Santana, otras de D. Manuel Ubando, otras de D. Manuel Cáceres, otras de José Elías, otras de Francisco Moreno, y con la carretera provincial que desde la

ciudad de Ayamonte dirige á la capital, y Oeste con tierras de monte del Marquesado de Astorga, correspondiente á los términos de la Redondela, Villablanca y Ayamonte. Tiene de cabida 15.000 fanegas, equivalentes á 9.658 hectáreas y 50 áreas. Está destinada en su totalidad á la cría de pinar, encinas y pastos. La atraviesa el camino público que desde Lepe dirige á Villablanca, é igualmente el que desde dicho Lepe dirige á Alonso; contiene algunos nacimientos de agua de escasa importancia, y su suelo es arenoso. El monte bajo dominante se compone de jaras, y el alto de pinar poblado.

9.ª Otra en el mismo sitio y término que la anterior: linda por el Norte con la carretera provincial que desde la ciudad de Ayamonte dirige á la capital, con tierras de la propiedad de D. José Cazorla, con otras de D. José Antonio Santana, y otras de José Morgado; Este con el río de Piedra, con la torre llamada del Terrón y el convento antiguo de la Bella; Sur con la torre llamada del Catalán, con tierras de D. Manuel Ubando y la playa nombrada de las Antillas, y Oeste con tierras del Mayorazgo de Astorga, pertenecientes al término de la Redondela y hacienda de D. Juan Miguel Zamorano. Tiene de cabida 9.000 fanegas, equivalentes á 5.795 hectáreas y 10 áreas. Está destinada en su totalidad á la cría de pinar y pasto. La atraviesa el camino público que desde la villa de Lepe dirige á la Redondela, y el que sigue desde dicha villa á la Isla Cristina. El monte bajo dominante se compone de jaras, y el alto de pinar, y su suelo es arenoso.

10. Otra sita en término de dicha villa de Lepe, conocida bajo la denominación de Marismas de la Bella: linda por el Norte con tierra de Doña Bella Arroyo y otras de Doña Rafaela Serrano; Este con el Río de Piedra; Sur con tierras de la viuda de Manuel Rodríguez Marcelo y otras de D. José Arroyo, y Oeste con tierras del predicho Arroyo. Tiene de cabida 12 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 72 áreas y 78 centiáreas.

11. Otra en el dicho término de Lepe, conocida con el nombre de Marismas de Orihuela: linda por Norte con tierra de D. Manuel Ubando; Este con el Río de Piedra; Sur con tierra de capellanías que disfruta D. Manuel Martín Cano, y Oeste con tierra de D. José Mori y otras de José Prieto. Tiene de cabida 6 fanegas, equivalentes á 3 hectáreas, 84 áreas y 34 centiáreas.

12. Otra denominada Marismas de la Blanca, en el mismo término que la anterior: linda por Norte con tierra de Miguel Madrigal; Este con otras de José Cordero Rodríguez; Sur con otras de D. José Mendoza, y Oeste con otras de Pedro Ubando. Tiene de cabida 8 fanegas, equivalentes á 5 hectáreas y 15 centiáreas.

13. Otra conocida con el nombre de Marisma, en el propio término que la anterior: linda por Norte con la tierra denominada del Catalán; Este con el Río de Piedra y la Torre del Terrón; Sur con el mar Océano, y Oeste con la playa denominada de las Antillas. En esta tierra se halla la Isla de Palo, y tiene de cabida 800 fanegas, equivalentes á 515 hectáreas y 12 áreas.

14. Otra tierra sita en el término de Villablanca, conocida por el nombre del Marquesado de Astorga: linda por el Norte con tierras montuosas propias del dicho Marquesado, y corresponden al término de Lepe; Este con tierras de higuerao y de labor propias de Pedro Albas y el término de dicha villa de Lepe, pertenecientes á dicho Marquesado de Astorga; Sur con hacienda de higuerao de José Rodríguez, otra de Eustaquio Rodríguez, otra de José Díaz, tierra de D. Alonso Galán Palacios, otra de higuerao de Juan Díaz Muñoz, otra de Diego Martín, otras y pinar de Manuel García, y otras del Pedro Calleja, y Oeste con el camino que sale de Villablanca para Castillejos, con Colmenar de Orta Rubio, con tierras de Francisco Pérez Cebrenos y otras de José Palacios, hasta llegar al chaparrado del dicho Marquesado, el que está sito en el término de Lepe. Tiene de cabida 1.500 fanegas, equivalentes á 965 hectáreas y 85 áreas.

15. Otra tierra, sita en el mismo término y nombre que la anterior; linda por el Norte con tierras montuosas, pertenecientes á dicho Marquesado de Astorga, que están sitas en término y sitio de la Gitana; Sur con tierras é higuerao de Francisco Castillo, otras de José Farelo, otras de José Antonio Capadín, otras de Alejandro Román, y otras de Manuel Fernández, y por Oeste con tierras de Pedro Alba y otras del dicho Marquesado de Astorga. Tiene de cabida 500 fanegas, equivalentes á 321 hectáreas y 95 áreas.

16. Otra en el mismo sitio y término que la anterior, conocida también con el nombre de Marquesado de Astorga: linda por el Norte con tierras del dicho Marquesado, montuosas y pinar, sitas en el término de Lepe, hasta el sitio conocido por el nombre de Aguas Puercas; Este, con tierras de Antonio Martín Nevado, otras é higuerao de Andrés Muñoz, otras de José Domínguez y otras de Gregorio Rodríguez; Sur con tierras montuosas de dicho Marquesado de Astorga, nombradas Cañada de Adrián y Vereda de los Contrabandistas, que dirige á Villablanca, quedando fuera dicha cañada de Adrián, y por Oeste con tierras de pasto y monte bajo, propias del predicho Marquesado, sin tocar á las haciendas. Tiene de cabida 1.000 fanegas, equivalentes á 643 hectáreas y 90 áreas.

17. Otra tierra conocida con el mismo nombre que la anterior y en el propio término: linda por el Norte con tierras montuosas del expresado Marquesado de Astorga, denominada Cañada de Adrián y Merced de Barrios, quedando fuera totalmente las haciendas que hay en el centro de la mencionada cañada, por cuya razón parte este lindero de la dehesa Merced de Barrios con otras tierras de monte bajo de dicho Marquesado, con camino que conduce desde Villablanca á Lepe, con tierras de D. Juan Orta Rubio, otras de Salvador Gómez, alias Acedo, y con cañada de Valdemultas, dejando fuera las haciendas que hay en su centro, hasta el camino que de Villa-

blanca dirige á la ciudad de Ayamonte; Este con tierras de monte alto, propias del referido Marquesado, sitas en el término de Lepe; Sur con tierras de monte alto, propias también del expresado Marquesado, sitas en el término de la Redondela, con tierras de higuerao y viñas propias de D. Alonso Galán Palacios, otras con higuerao de Domingo Román, otras de Manuel Rojas Santana y otras de Domingo González, y por Oeste con tierras de D. Práxedes Nogueras y con camino que desde la ciudad de Ayamonte dirige á Villablanca hasta llegar al Ejido de dicha villa. Tiene de cabida 2.500 fanegas, equivalentes á 1.609 hectáreas y 75 áreas.

18. Otra en el mismo término y sitio que la anterior, denominada igualmente: linda por el Norte con camino que sale de Villablanca para el Dique; Este con camino público que desde dicha Villablanca dirige á la ciudad de Ayamonte; Sur con tierras de Manuel Rodríguez Lito, y Oeste con tierras de Pedro Alba. Tiene de cabida 1.000 fanegas, equivalentes á 643 hectáreas y 90 áreas.

19. Otra tierra con el mismo nombre y término que la anterior: linda por el Norte con tierras de Francisco Pérez Cebrenos y otras de Alejandro Román; Este con la era de pan trillar llamada del Gujarral y camino de Ayamonte á Villablanca; Sur con tierras de Pedro Alba, y Oeste con otras de José María Alvarez. Tiene de cabida 200 fanegas, equivalentes á 123 hectáreas y 78 áreas.

20. Otra con el mismo nombre y en el propio terreno que la anterior: linda por el Norte tierras de la viuda de José Pérez; Este con tierras de José Alonso y otras de D. Gabriel Menéndez; Sur con otras de Diego Barroso, y Oeste con otras de D. Manuel de Orta Rubio. Tiene de cabida 12 fanegas y media de tierra, equivalentes á 8 hectáreas, 4 áreas y 75 centiáreas.

21. Otra en el mismo término y con el propio nombre que la anterior: linda por el Norte con tierras de Manuel Orta Rubio; Este con el barranco de la Fabra; Sur con tierras del predicho D. Manuel Orta Rubio, y Oeste con otras de D. Francisco de Orta Ramos; tiene de cabida 100 fanegas, equivalentes á 74 hectáreas y 39 áreas.

22. Otra tierra conocida con el mismo nombre que la anterior y en el propio término: linda por el Norte con tierras de D. Alonso Galán; Este con otras de D. Francisco Orta Ramos; Sur con otras de Salvador Gómez, y Oeste con otras de Domingo Gómez y otras de Francisco Santos. Tiene de cabida 500 fanegas, equivalentes á 321 hectáreas y 95 áreas.

23. Otra en el mismo término y conocida con igual nombre: linda por el Norte con tierras de monte bajo, propias del predicho Marquesado de Astorga, sitas en el término de Ayamonte; Este con otras de Pedro Escalera; Sur con otras de D. Manuel Martín Alvarez, y Oeste con la Merced que nombran de las Animas, y tierras de D. Juan de Orta Rubio. Tiene de superficie 200 fanegas, equivalentes á 128 hectáreas y 78 áreas.

24. Y otra conocida bajo la misma denominación y en el propio término que las anteriores: linda por el Norte con tierras de Domingo Gómez y otras de Pedro Escalera; Este con otras del antedicho Escalera y el arroyo grande y tierras de D. Manuel de Orta Rubio, y tierras de monte bajo pertenecientes al predicho Marquesado de Astorga. Tiene de cabida 75 fanegas, equivalentes á 48 hectáreas y 28 áreas.

Las relacionadas fincas han sido tasadas juntamente en la cantidad de 180.000 pesetas, á rebajar cargas, cuyo remate deberá tener lugar simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en la del de Ayamonte el día 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación indicada; y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los que lo intenten, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del referido tipo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 14 de Junio de 1888.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Pinazo.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez. X—2045

MADRID—SUR

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 11 de Junio de 1888, el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del Sur de la misma, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D. José María Llorente y Doña Carolina Marín y Gortari, ambos mayores de edad y de esta vecindad, en concepto de albaceas testamentarios de D. Manuel Ruiz García de la Prada, representados por el Procurador D. Mariano Osona, bajo la dirección del D. José, como Abogado, sobre que se declaren cancelados tres censos y un contrato de arrendamiento que afectan las casas, calle del Prado número 24, y 13 de la de Cervantes, de esta capital, y que en su día se expidiera mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía para su realización;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido el capital de censo de 37.446 reales 2 maravedises, con réditos al 3 por 100 que había de imponerse, procedente del duplo, capital y demás derechos de uno perpetuo de 32 reales y dos gallinas, impuesto á favor de García Murriel; el de otro, también redimible, de 1.334 reales, con réditos al 3 por 100, á favor de la Excm. Sra. Condesa del Armildez de Toledo; el de otro de 26.400 reales, como parte de uno de 4.000 ducados, impuesto por Doña Jerónima de Tobar y Mejía, como curadora de su hijo D. Diego de Vivanco, en favor de Doña Agustina y Doña Ana María Gentil, según escritura otorgada en 19 de Mayo de 1643, ante el Escribano de número D. Francisco Suárez; y el contrato de arrendamiento celebrado en 28 de Enero de 1848

entre D. Bernardo López, como mayordomo del Excmo. señor D. Simón Wall, Marqués viudo del Espinardo, y D. Pedro de la Peña, de unas cuadras y cocheras de la casa calle de Cervantes, núm. 13 moderno, parte del 4 antiguo de la manzana 227, sobre la cual y sobre la núm. 24 de la calle del Prado se hallaban impuestos también los tres censos antes citados; y mando que luego que esta sentencia sea firme, se cancelen los cuatro referidos gravámenes, expidiendo para ello mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad del Mediodía.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado é insertará su cabeza y parte dispositiva en los periódicos oficiales, mediante la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Esquer.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Isidro Esquer, Juez de primera instancia del Sur de esta capital, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Escribano, en Madrid á 11 de Junio de 1888.—Ante mí, Victoriano Moreno.

Corresponde con su original obrante en los autos á que la misma se refiere. Y para su inserción en los periódicos oficiales y que sirva de notificación á los demandados declarados en rebeldía, pongo la presente en Madrid á 13 de Junio de 1888.—V.º B.º.—Isidro Esquer.—El Escribano, Victoriano Moreno. 2044—X

SACEDÓN

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de instrucción de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bernabé Fernández López y á su madre Bernarda, vecinos que han sido del pueblo de Pareja, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo, conforme al art. 94 de la ley de Quintas, por haber declarado el Ayuntamiento de Pareja prófugo á dicho Bernabé y cómplice á su madre; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedón á 4 de Junio de 1888.—Saturnino Bajo.—Por mandado de S. S., Tomás del Amo. J—3292

NOTICIAS OFICIALES

La Nationale.

COMPANÍA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA Á PRIMA FIJA

Fundada en París en el año 1830.

Capital de garantía 270 millones de pesetas.

Agencia general en España, Plaza de la Lealtad, 3, Madrid.

Balance de los libros en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Accionistas.....	15.000.000
Efectivo en caja y valores sobre París.....	128.476.11
Banco de Francia.....	6.210.33
Valores pertenecientes á la Compañía.....	186.525.739.56
Préstamo hipotecario.....	350.000
Préstamos sobre pólizas de seguros.....	8.545.738.55
Fincas.....	57.457.307.82
Cuentas de alquileres.....	867.433.22
Agencias diversas.....	3.578.923.20
Intereses sobre valores ingresados en 31 de Diciembre de 1887.....	2.612.273.92
A cuenta sobre dividendos á los accionistas 1886-87.....	718.527.50
Varios deudores.....	119.563
	275.910.193.21
PASIVO	
Capital.....	15.000.000
Reserva en aumento del capital.....	8.913.000
Alquileres recibidos adelantados y por anticipación.....	618.431.53
Reservas de las cuentas de seguros en 31 de Diciembre de 1887.....	227.725.464
Siniestros y seguros llegados á término en arreglo.....	2.114.723
Dividendos no cobrados por los accionistas..	3.783
Dividendo á los accionistas 1886-1887.....	4.200.000
Beneficios 1884-85 no cobrados por los asegurados.....	33.634.03
Beneficios á (Caso de muerte.)	3.634.733
los asegura- (Mixtos.....)	4.921.374.93
dos 1886-87. (Término fijo....)	965.995.95
	320.645.98
Reservas de varios conceptos.....	10.936.400.41
Varios acreedores.....	1.267.872.53
Ganancias y pérdidas (saldo de esta cuenta)..	175.509.78
	275.910.193.21

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.

Madrid 15 de Junio de 1888.—El Agente general en España, H. Junco. X—2046

Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la frontera de Portugal.

El anuncio de convocatoria de accionistas de esta Compañía para su reunión en junta general ordinaria, publicado en la GACETA del día 8 del mes actual, aparece autorizado por equivocación con las firmas de tres Administradores, en vez de dos, debiendo entenderse en esta forma: Por acuerdo del Consejo, los Administradores, Antonio Manuel López Vieira de Castro.—Antonio Gallardo.

Compañía general de Seguros Marítimos, Fluviales y Terrestres de Magdeburgo.

Balance general de la misma.

Table with columns: HABER, Marcos, and various financial entries like 'Por hipotecas', 'efectos papel del Estado', etc.

Table with columns: DEBE, Pesetas, and various financial entries like 'A capital social', 'reserva de premios', etc.

Magdeburg 18 de Mayo de 1888.—El Director general, F. Koch.—Agente general en España, Adolfo Rittwagen, Málaga.

Compañía Vitoriana de Gas.

Balance general en 31 de Diciembre de 1887.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like 'Primer establecimiento', 'Acciones en cartera', etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial entries like 'Capital', 'Obligaciones', etc.

Madrid 1.º de Junio de 1888.—El Jefe de la Contabilidad, José Rivas.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Pan, Idem mineral, Cok, Jamón, Tocino añejo, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, and various entries like 'Vacas', 'Carneros', etc.

Su peso en kilogramos....

Precios á los tablaeros.

- List of prices for 'Vacas' and 'Cordero'.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various locations like 'Toledo', 'Segovia', etc.

Madrid 15 de Junio de 1888.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADO.—Día 14

Palma..... 752'8 | 23'4 | SO..... | Brisa... | Nuboso... | Tranq.º

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián, Cuenca, y Santander.

Faltan datos de Vitoria, Almería, Cádiz, Coruña, Córdoba, Granada, Jaén, Lugo, Málaga, Teruel, Palma y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 14, Día 15, and various entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, DIVERP.º, and various locations like 'Albacete', 'Alcoy', 'Alcantá', etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE JUNIO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'62 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'60 d. id.

Forman parte de este número los pliegos 73, 74 y la 1.ª hoja del 75 de la Sala segunda, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and entries like 'Primera clase', 'Segunda ídem', 'Tercera ídem'.

SANTOS DEL DIA

San Marcelino, Obispo, y San Aureliano.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—La morte civile.—Un ordinanza ufficiale per mezz'ora.

RECOLETOS.—A las nueve.—Noche de feria.—Los inútiles.—Ya somos tres.—Don dinero.

CIRCO DE PRIGE.—A las nueve.—Gran función carnavalesca, á precios reducidos, en la que tomarán parte los más notables artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Notable y variado programa.—Por segunda vez la gran batuda americana, por extraordinarios saltadores.

Miñner de los Rios, Impresor.—Miguel Servet, id. Teléfono núm. 654.